

Sobre el gobierno de Cataluña bajo el régimen de la *Nueva Planta*. Ensayo historiográfico*

Vuelvo a la Nueva Planta de Cataluña doce años después de haber escrito a propósito de la obra fundamental de Josep María Gay, *El corregidor a Catalunya (1997)*, para destacar la publicación, largamente esperada, del libro de Sebastià Solé i Cot sobre el gobierno del Principado entre 1716 y 1808¹. Situados en este terreno, muy bien acotado por el título, y antes de adentrarnos en otros alledaños, no se puede decir que haya habido novedades significativas en la década larga transcurrida entre uno y otro libro, y ciertamente ninguna tiene la entidad de esta obra. Los tres capítulos dedicados a la Nueva Planta de Cataluña en una obra recientemente consagrada, según su título, a la *Génesis territorial de España*², me parece que ni siquiera marcan el estado de la cuestión, limitándose como en conjunto se limitan a describir de forma más o menos afortunada y valorativa de sus «consecuencias» el régimen implantando en 1716, a veces sin aprovechar debidamente las investigaciones posteriores a los años ochenta del siglo pasado³.

* Proyecto de investigación SEJ2007-66448-C02-02/JURI.

¹ Sebastià SOLÉ I COT, *El gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808). Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen*, Universitat Pompeu Fabra (Seminari permanent i interuniversitari d'Història del Dret Català Josep M. Font Rius. Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret), 2008. Presentación de Tomàs DE MONTAGUT ESTRAGUÉS. Prólogo de Pere MOLAS RIBALTA. 1.135 pp. Si otra cosa no se indica, los números que figuran entre paréntesis en el texto y las notas corresponden a sus páginas.

² José Antonio ESCUDERO, coord., *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 205-330, para Cataluña.

³ José SARRIÓN GUALDA, «El Decreto de Nueva Planta para Cataluña: efectos y consecuencias», *ibid.*, pp. 205-251, el más completo; José M.^a LAHOZ FINESTRES, «Las consecuencias

En cambio, el extenso trabajo de investigación finalmente publicado por Solé i Cot es imprescindible para conocer el régimen de la Nueva Planta.

Como sabe todo el mundo que está en esto, la obra procede de su tesis doctoral, leída en 1981⁴, que ve la luz ahora, veintisiete años después, traducida al castellano y con otros diversos cambios que, a diferencia de éste (del que nada dice), su autor explica en la Introducción (43-81). Aunque él deja muy clara su «orientación procedimental y archivística» (455), el reto era notable, porque entre una y otra fecha la historiografía ha cultivado intensivamente algunos de los mentados terrenos aledaños o subyacentes a la obra de Solé. Si por un lado (cronológico) la historiografía catalana ha esclarecido mucho de la problemática jurídico-política que vivió el Principado antes, durante y después de la guerra que el Decreto de 1715 vino a cerrar; y por el otro (espacial) se cuenta ahora con un puñado de buenos estudios sobre las vicisitudes del Reino de Valencia (más que de Aragón) en este siglo; por último (y por debajo) la historiografía jurídica –como la política– ha experimentado una espectacular renovación, que además de tocar a la concepción misma de la disciplina afecta centralmente al binomio justicia-gobierno que está en el trasfondo de la obra⁵. En general –lo iremos viendo–, Solé i Cot no ha aprovechado estos desarrollos y, sin tomar en consideración –aunque sólo fuera para rechazarlos– los cambios y novedades ulteriores, su trabajo se mantiene afinado en los esquemas historiográficos aceptados en los años setenta, a veces de manera ya insostenible⁶.

Se puede decir que presento aquí mi lectura de su obra, porque como tal concebí y hasta empecé estas páginas, que al cabo son más bien un ensayo, inmediatamente motivado por esta lectura (intensiva y selectiva a un tiempo), sobre la historiografía de los últimos diez o doce años –que está a mi alcance– acerca del gobierno de la Cataluña vencida y sujeta al régimen de la Nueva Planta.

de la Nueva Planta para Cataluña en el siglo XVIII», *ibid.*, pp. 287-330, muy descentrado. Apenas responde a su título José María PÉREZ COLLADOS, «La vertebración de Cataluña en la Monarquía española a raíz de los Decretos de Nueva Planta», *ibid.*, pp. 253-286:263-269.

⁴ Un amplio resumen fue publicado inmediatamente, y ha sido creó muy utilizado: Sebastià SOLÉ I COT, *La governació general del Principat de Catalunya sota el règim de la Nova Planta, 1716-1808. Una aportació a l'estudi del procediment governatiu de les darreries de l'Antic Règim. (Resum de Tesi Doctoral)*, Bellaterra, Universitat Autònoma de Barcelona, 1982. 95 pp.

⁵ Para la historiografía jurídica, permítaseme remitir a Carlos GARRIGA, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», en *Istor. Revista de historia internacional*, 16 (2004) (=id., coord., *Historia y derecho, historia del derecho*), pp. 13-44; recogido en Carlos GARRIGA y Marta LORENTE (con Epílogo de Bartolomé CLAVERO,), *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 43-72. Y para la política, Xavier GIL PUJOL, *Tiempo de política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa moderna*, Universitat de Barcelona, 2006.

⁶ Un ejemplo: francamente, creo que a estas alturas no pueden presentarse como guía metodológica las elementales observaciones escritas por Salvador de Moxó en 1970 (80-81), que si ya entonces debían ser banales de puro generales, ahora suenan irremediabilmente vetustas, de puro caducas.

I

Solé acota con mucha precisión el ámbito cronológico de su trabajo, que cubre el período 1716-1808. No entro ahora en el término final, pero sí me interesa llamar la atención sobre las opciones implícitas en la decisión de comenzar su historia «el año 1716 con la constitución de la nueva Audiencia el día 15 de abril de 1716 según las disposiciones, ambiguas e insuficientes, del Decreto de Nueva Planta comunicado por real cédula de 16 de enero del mismo año» (53).

Al arrancar de la Real Cédula, Solé excluye expresamente de su consideración tanto la cadena de sucesos que preceden y conducen a la *Nueva Planta*, como las distintas alternativas que, contando con la experiencia ya para entonces acumulada –las políticas de *nueva planta*–, se barajaron hasta culminar en el Decreto dictado para Cataluña en 1715. No sólo deja fuera, con las salvedades que veremos, el período inmediatamente anterior, sino que también omite toda referencia al *modelo castellano*, pero hace frecuentes y muy escuetas incursiones en el «sistema de gobierno» de los Austrias (53), dando por supuesta, si no entiendo mal, su recíproca contraposición, como para subrayar la ruptura que en materia de gobierno supuso la *Nueva Planta*.

Que este Decreto «impuso unos cambios brutales en el régimen jurídico del Principado, con lo cual empezó una etapa *completamente* nueva tanto política como jurídicamente» (53), está (a salvo las reservas que el adverbio por mí subrayado puede a partir de esta misma obra plantear) muy claro, pero no tanto que pueda afrontarse sin tomar en cuenta el marco y los referentes del Decreto: la Cataluña militarmente vencida y los modelos de gobierno contemplados para dominarla políticamente. Ni prefiguraciones ni modelos, aquí el gobierno de Cataluña se estudia sólo a partir de la práctica o ejercicio de gobierno.

La carencia me parece tanto más llamativa cuanto que sobre ambas cuestiones hay (ha habido en los últimos años) una abundante producción historiográfica que da pie para plantear estos dos problemas, como por lo demás la misma obra de Solé revela, cuando las cuestiones que expulsa por la puerta (de la introducción) se le cuelan por la ventana (de los capítulos). Ambos pueden abordarse conjuntamente porque entrelazados se nos aparecen a lo largo del camino que lleva al Decreto.

De «lo pesadíssim e insuportable jugo de les lleis castellanes», decía a las alturas de 1713 el *Despertador de Catalunya*, «pot inferir lo menos advertit la gran distinció i notable distància del govern de Castella al de Catalunya. Consistent aquell en una dura esclavitud i éstes en una suau llibertat»⁷. El tópico

⁷ *Despertador de Cathalunya, per desterro de la ignorancia, antidoto contra la malicia, foment a la paciència, y remey a la pvsillanimitat, en pvblich manifest de las lleys, y privilegis de Cathalunya, que li fan precisa la plausible resolució de la Defensa, baix lo amable Domini de la Magestat C. del Rey, y Emperador nostre Senyor (que Deu guarde) ab los relevantis motius, que asseguran los mes felices Successos, y ab las conclohents rahons, que desvaneixen los sofistichs arguments de quants han sollicitat allucinar à la ingenua, y constant Fidelitat Cathalana*, Barcelona, Rafel Figverò, 1713 (según la reproducción facsímil de la portada, en la edición debida a Norbert FONT I SAGUÉ: Barcelona, La Catalana, 1897; de la que hay reciente ed. facs.: Kessinger Publishing, LLC, 2009); que he consultado en la transcripción incluida en: *Escrits politics del*

puede remontarse ciertamente bien atrás y flanqueó el camino que condujo a la *Guerra dels Segadors*⁸, cuando la forma de gobierno tradicional de Cataluña mostró todo su potencial republicano, para después reacomodarse, no sin dificultades, en la Monarquía⁹. Aunque plenamente revalidada por Felipe V en las Cortes de 1701-1702, impulsó en la Guerra de Sucesión el tránsito de la conspiración a la revuelta, formalizada en las de 1705-1706¹⁰, hasta proporcionar suficientes razones para actuar *–pro patria–* a los catalanes partidarios de *–y abandonados por–* Carlos III, cuando en la Junta General de Brazos celebrada en 1713, con invocaciones a las leyes de la patria y en un ambiente fuertemente cargado de religión, se decidieron a resistir hasta el último momento, un momento épicamente republicano¹¹. Este era, como entonces se conoció entre los aliados y hoy recuerda Albareda, el *caso de los catalanes*¹², que no combatían solamente por una *–y contra otra–* dinastía, «sinó també per la conservació de las llibertats, privilegis y prerrogatives dels catalans que nostres antecessors a costa de sa sang gloriosament alcançaren i nosaltres devem, així mateix, mantenir»¹³. Si hablamos de sus libertades y forma de gobierno, Cataluña no se veía muy diferente desde las posiciones más regalistas, como a propósito de

segle XVIII. Tom I. *Despertador de Catalunya i altres textos*. Edició a cura de Joaquim ALBAREDA, Barcelona-Vic, Institut Universitari d'Història Jaume Vicens i Vives (UPF) – Eumo Editorial, 1996, pp. 121-192 (173 para la cita). Cfr., específicamente, Carlos PIZARRO CARRASCO, «El discurso de la resistencia a través de *El Despertador de Catalunya (1713)*», en *Pedralbes*, 1998, pp. 345-355; así como los trabajos citados en las notas 11-13, 21, 54.

⁸ Cfr. Jon ARRIETA, «La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica», en *Pedralbes*, 15 (1995), pp. 33-93; a complementar con Joan Lluís PALOS PEÑARROYA, «Les idees i la revolució catalana de 1640», en *Manuscrits*, 17 (1999), pp. 277-292. Cfr. también Miquel PÉREZ LATRE, *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic, Eumo Editorial, 2004.

⁹ Véase ahora Xavier TORRES SANS, *Naciones sin nacionalismo. Cataluña en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, Universitat de València, 2008, *maxime* pp. 123-170.

¹⁰ Joaquim ALBAREDA I SALVADÓ, *Els catalans i Felip V: de la conspiració a la revolta (1700-1705)*, Barcelona, Vicens Vives – Fundació «la Caixa», 1993.

¹¹ Además de los textos incluidos en la recopilación citada en la nota 7, puede consultarse ahora directamente: Eva SERRA I PUIG, coord., *La Junta General de Braços de 1713. L'ambaixada Dalmases i altra documentació (1713-1714)*. Introducció de Joan PONS i ALZINA, Barcelona, Parlament de Catalunya – Generalitat de Catalunya (*Textos jurídics catalans* 29; *Lleis i costums* II-11), 2008, pp. 1-194. Cfr. Josep M. TORRAS I RIBÉ, *La Guerra de Successió i els setges de Barcelona (1697-1714)*, Barcelona, Dalmau, 1999, pp. 318-326; Eduard MARTÍ FRAGA, *La Conferència dels Tres Comuns (1697-1714). Una institució decisiva en la política catalana*, Vilassar de Mar-Lleida, Fundació Ernest Lluch – Pagés eds., 2008 (hay versión castellana, coeditada simultáneamente por la misma Fundación y Milenio); Id., *La classe dirigent catalana (1697-1714). Els membres de la Conferència dels Tres Comuns i del Braç Militar*, Barcelona, Pagés – Fundació Noguera, 2009. Véase ahora la espléndida síntesis de Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona, Crítica, 2010, pp. 362-370 (368 para la cita sobre el «momento republicano»).

¹² Cfr. Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, «El cas dels catalans: del Pacte de Gènova a l'equilibri europeu de 1713», en *Pedralbes*, 18-II (1998), pp. 303-314; y especialmente su *El «cas dels catalans». La conducta dels aliats arran de la Guerra de Successió (1705-1742)*, Barcelona, Fundació Noguera, 2005.

¹³ «Crida dels diputats [del General] del 12 de juliol de 1713», en *Escrits polítics*, I, pp. 193-194. Para el trasfondo y repercusiones, Jesús VILLANUEVA LÓPEZ, *Política y discurso histó-*

las Cortes celebradas por su rey en Barcelona comentaba Macanaz en las *Memorias para la Historia* que dejó escritas: «Lo cierto es que por sus repetidas rebeliones, por gracias sacadas por fuerza de los señores reyes de la Casa de Austria y, últimamente, por las de Su Majestad, [los catalanes] llegaron a verse tan absolutos como las repúblicas de Venecia y Holanda, su Parlamento más soberano que el de Inglaterra y Su Majestad con menor autoridad que la del menor catalán»¹⁴. Y el mismísimo Felipe V opinaba en 1711 que «las dos últimas cortes que han concluido los deja más Repúblicos que el parlamento abusivo a ingleses»¹⁵.

Aunque sólo sea por todo esto, porque fue históricamente operativa, no puede negarse la validez analítica de la dicotomía que en boca de unos y otros opone el republicanismo (o constitucionalismo) catalán al castellanizante absolutismo, que a fin de cuentas respondían a los regímenes políticos presentes –y contrastantes– en la Europa de los siglos XVII y XVIII¹⁶. Pero como un buen conjunto de trabajos viene poniendo de relieve en los últimos años, esto no significa que se pueda dar sin más el salto de los austracistas al austracismo y de los borbónicos al borbonismo, alinear a unos y otros con el constitucionalismo y el absolutismo, y predicar o dar por supuesta la drástica oposición entre ambas categorías, tomando una representación que buscaba ofrecer razones para actuar –*pro patria*– por una proposición descriptiva del régimen político, es decir, dando por supuesto –o al menos sugiriendo– que la guerra civil entre austracistas y borbónicos implica (o se explica por) un enfrentamiento radical entre constitucionalismo y absolutismo¹⁷. Que esto acabase por ser presentado más o menos así, no significa que así quedase establecido desde el principio.

rico en la España del siglo XVII. Las polémicas sobre los orígenes medievales de Cataluña, Universidad de Alicante, 2004, cap. 8.

¹⁴ *Memorias*, I, ff. 50v-51r, que añade: «Ellos, que son perspicaces, reconocieron desde luego que esto no se podía mantener según las reglas»; *apud* Eduardo LAMA ROMERO, *Macanaz Memorialista. Una aproximación a la formación del Estado borbónico*, Universidad de Córdoba, 2009, p. 50.

¹⁵ Cit. por Joaquim ALBAREDA I SALVADÓ, «Felip V i Catalunya», en *Manuscrits. Revista d'història moderna*, 18 (2000), pp. 29-40: 32.

¹⁶ Cfr. Julian SWANN, «Politics and State in Eighteenth-century Europe», en T. C. W. BLANNING, ed., *The Eighteenth-century*, Oxford University Press, 2000, pp. 11-51. Véase también Xavier GIL PUJOL, «Republican Politics in Early Modern Spain: The Castilian and Catalano-Aragonese Traditions», en Martin VAN GALDEREN, y Quentin SKINNER, eds., *Republicanism: A Shared European Heritage*, vol I, *Republicanism and Constitutionalism in Early Modern Europe*, Cambridge, 2002, pp. 263-288; publicado ahora en versión castellana y ampliada, con el título: «Concepto y práctica de república en la España moderna. Las tradiciones castellana y catalano-aragonesa», en *Estudis*, 34 (2008), pp. 111-148.

¹⁷ Creo que tiene razón Francesco BENIGNO, «L'estrane desordre. Critica del potere dispotico e legittimazione della rivolta nella Francia della Fronda», en Cecilia NUBOLA y Andreas WÜRGLE, a cura di / hrsg. von, *Operare la resistenza: suppliche, gravamina e rivolte in Europa (secoli XV-XIX) / Praktiken des Widerstandes. Suppliken, Gravamina und Revolten in Europa (15.-19. Jahrhundert)*, Bologna – Berlin, Il Mulino – Duncker & Humblot, 2006, pp. 177-197, cuando señala la función de esta «lógica polarizante y oppositiva»: «Questa polarità costituiscono nel loro insieme una retorica tipica di un momento insurrezionale, in cui l'identificazione dell'altro da sé, del nemico, è fondamentale per la costruzione di una nuova soggettività politica» (192).

Aunque estos últimos son los puntos que, a partir del libro de Solé i Cot, aquí más pueden interesar, no quiero dejar de recordar que también los primeros han sido objeto de importantes desarrollos historiográficos en la última década, generalmente para destacar que la situación fue tan cambiante y territorialmente diversa que en ningún caso cabe hablar de idearios políticos o bloques sociales compactos¹⁸.

Ya sabemos que partidarios de una u otra dinastía los hubo, en mayor o menor número y diversa proporción, por todas partes y que la legitimidad, el *dinasticismo*, fue en cada bando el punto más clara y distintamente común a todos sus partidarios¹⁹. Por supuesto que había otros, y especialmente la historiografía catalana viene insistiendo en los últimos años en la importancia de distinguir y caracterizar los *projectos* que se enfrentan en la Guerra, sobre todo para destacar la consistencia, trascendencia y persistencia del proyecto *político* austracista²⁰. El *austracismo* como proyecto y el proyecto como razón de ser de los *austracistas*, opuestos a unos felipistas que estaban por su parte aglutinados en torno al proyecto borbónico²¹. Sin embargo, creo que bastaría leer la recientísima y muy ajustada síntesis de Albareda, que además de máximo especialista es –junto con Ernest Lluch– uno de los principales artífices de este planteamiento, para darse cuenta de las dificultades que entraña la empresa de

¹⁸ Una buena visión de conjunto en ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, cit.

¹⁹ Entre los más recientes, puede consultarse el documentado trabajo de Antonio R. PEÑA IZQUIERDO, *De Austrias a Borbones. España entre los siglos XVII y XVIII*, Astorga, Akrón, 2008, centrado en la figura ambigua y decisiva del cardenal Portocarrero.

²⁰ No entro, más que nada por incompetencia, en los motivos *económicos* concurrentes, que han destacado sobre todo Ernest LLUCH, al reconstruir el proyecto austracista, p. ej., en su «El programa político de la Catalunya austracista», en Joaquim ALBAREDA, ed., *Del patriotisme al catalanisme. Societat i política (segles XVI-XIX)*, Vic, Eumo, 2001, pp. 129-167; y Josep FONTANA, en un trabajo recogido en esta misma obra (que cito luego, n. 67), y más claramente aún en «La Guerra de Successió: els motius de Catalunya», en *Revista de Dret Històric Català*, 3 (2004), 11-23, donde vincula directamente el progreso de base mercantil con las reivindicaciones políticas: «I és que cal entendre que va haver-hi una relació molt estreta entre aquestes aspiracions de creixement econòmic i el marc polític en què havien de desenvolupar-se: una relació que va anar molt més enllà de la mera política econòmica, que té a veure amb el model d'estat que es volia construir i que pot plantejar-se, per tant, en termes de defensa i conquesta de les llibertades col·lectives» (16). Véanse también los trabajos y comentarios de las notas 21, 31, 44-45.

²¹ Cfr. Ernest LLUCH, «El austracismo persistente y purificado: 1734-1741», en *Foralismo, derechos históricos y democracia*, Bilbao, 1998, pp. 51-84; *Aragonesismo austracista (1734-1742)*. Conde Juan Amor de Soria, Zaragoza, 2000; *L'alternativa catalana (1700-1714-1740)*. Ramon de Vilana Perlas i Juan Amor de Soria: *teoria i acció austracistes*, Vic, Eumo, 2001; Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, «Cataluña y Felipe V: razones de una apuesta», en *Los Borbones*, pp. 303-330; «L'austracisme i l'alternativa catalanoaragonesa segons Ernest Lluch», en *Butlletí de la Societat Catalana d'Estudis Històrics*, 12 (2001), pp. 9-24; «¿Qué cosa es la España? L'Espanya composta segons l'austracista Francesc de Castellví», *ibid.*, 15 (2004), pp. 113-123; «Proyectos políticos enfrentados en la "guerra más que civil" de 1705 a 1714», en Antonio ÁLVAREZ-OSSORIO, Bernardo J. GARCÍA GARCÍA y Virginia LEÓN, *La pérdida de Europa. La guerra de Sucesión por la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2007, pp. 271-292; *id.*, «La Corona de Aragón en la Guerra de Sucesión: el proyecto austracista», en *La Guerra de Sucesión en España*, pp. 307-323.

identificar, distinguir, caracterizar los respectivos *proyectos*... al menos antes de que uno se impusiera militarmente al otro²².

Es más, la misma idea de *proyecto*, de proyección hacia el futuro, debería usarse con mucha cautela, en la medida que, presuponiendo el acto de mirar hacia adelante para construir un discurso que arranca con «el después», es ajena al universo jurídico político del antiguo régimen, que mira siempre hacia atrás y se inicia con «el antes»²³. A las alturas en que estamos la palabra existe, claro que sí, y sin perder el antiguo aparece recogida con su sentido *moderno* en el *Diccionario de Autoridades*²⁴, pero dudo mucho –y en todo caso no estaría de más comprobar– que ya entonces se hubiera introducido en nuestro léxico político con un significado general, porque es claro que la proyección hacia el futuro es una nota tan característica de la modernidad jurídico-política como ajena al mundo tradicional²⁵. En el orden que por esto llamamos así, tradicional, el derecho reproducía –declaraba, adaptaba, mantenía, recuperaba– caso a caso el pasado, mientras que en el dispositivo moderno la ley sirve para planificar y construir el *futuro*, que ahora y por esto deviene un elemento estructural del pensamiento político²⁶. Sin este cambio de perspectiva temporal, que es inequívocamente *moderno*, no es posible pensar el derecho como un programa para conquistar el futuro, como un proyecto de orden nuevo, un proyecto de *felicidad*²⁷. No en vano se aloja aquí, en este fulcro, el concepto moderno de *constitución*, que hubo de mutar para adaptarse al carácter intrínsecamente teleológico de la modernidad y pasó de ser una regla descriptiva –del orden fundamental del reino– a concebirse como una regla prescriptiva del deber ser político: «ya no se refería a la situación jurídicamente creada, sino a la norma

²² ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 100-128.

²³ Breve, pero magistralmente, Haso HOFMANN, *Introduzione alla filosofia del diritto e della politica*, Laterza, Roma-Bari, 2003 (ed. orig. alemana, 2000), pp. 160-163.

²⁴ No figura bajo ninguna forma en el *Tesoro* de Sebastián de Covarrubias (1611, 1674), pero sí ya en el *Diccionario de Autoridades* (1737), donde *proyectar* es «disponer ò proponer el proyecto para el ajuste ù disposicion de alguna cosa. Es voz modernamente introducida», y *proyecto* (junto a su acepción antigua, como «extendido, dilatado»), «usado como sustantivo, es la planta y disposicion que se forma para algún tratado, ò para la execucion de alguna cosa de importancia, anotando y extendiendo todas las circunstancias principales que deben concurrir para el logro de ello» (ff. 417v-418r).

²⁵ Para usos más particulares del término y sus derivados, Pedro ALVAREZ DE MIRANDA, «*Proyectos y proyectistas en el siglo XVIII español*», en *Boletín de la Real Academia Española*, LXV (1985), pp. 409-429.

²⁶ Cfr. al respecto la afirmación conclusiva de Pietro COSTA, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa, 2. L'età delle rivoluzioni (1789-1848)*, Roma-Bari, Laterza, 2000, p. 164. Por su parte, Paola PERSANO, «Tempo, rivoluzione, costituzione: un bilancio storiografico», en *Storica*, XI-31 (2005), pp. 45-75, ofrece un buen estado de la cuestión. Creo que introducen muy bien al problema y el dispositivo moderno, por ejemplo, Luc FERRY y Alain RENAULT, *Philosophie politique. 3. Des droits de l'homme à l'idée républicaine*, París, Presses Universitaires de France, 1999; Giuseppe DUSO, «Dalla storia concettuale alla filosofia politica», en *Filosofia Politica*, XXI-1 (2007), pp. 65-82.

²⁷ Cfr. Antonio TRAMPUS, *Il diritto alla felicità. Storia di un'idea*, Roma-Bari, Laterza, 2008, *maxime caps.* VI-IX.

[voluntariamente] creadora de aquella»²⁸. Entendida *ahora* justamente como «proyecto unitario de construcción o de edificación de una comunidad política de acción para la conquista del propio futuro»²⁹, se presenta como un *concepto-programa*, en la medida que proyecta un orden no-existente, postulado y aún no realizado, que la constitución-texto viene a instrumentar normativamente.

Obviamente, muy lejos está de este frente el austracismo catalán (como el austracismo en general), que si se caracteriza por algo es por mantener tan estrechamente vinculados como corresponde a la cultura política tradicional «espacio de experiencia» y «horizonte de expectativa», por utilizar las expresiones de Koselleck, que creo se ajustan bien al caso³⁰. Tanto que quizá esta última *–horizonte de expectativa–* convenga mejor que *proyecto* al carácter de un ideario volcado, sobre todo, a la preservación del orden jurídico-político histórico. No podía ser de otro modo: el austracista fue primero que nada un discurso de la retención y después también un discurso de la recuperación y de la extensión, pero no era –o no creo que fuera– un discurso novator. De hecho, parece claro que todos sus partidarios –entiéndase, lo que tenían voz– comparten una cierta visión de la historia de España, que sirve para fundar una posición genéricamente republicana (en cuanto que políticamente activa) y contraria al despotismo real, pero se resuelve (o se disuelve) después en muy distintas actitudes políticas (que por contrarias a la política de la nueva dinastía y vinculadas al bando perdedor de la guerra dan en calificarse de austracistas)³¹. Por supuesto, ello no obsta para que, andando el siglo, puedan identificarse elementos del *austracismo persistente* que presenten un carácter más marcadamente *proyectista* –i. e., despegado del pasado y volcado hacia el futuro–, pero entonces quizá respondan ya no tanto a la cultura política tradicional (i. e., propiamente austracista, por anterior a 1700) cuanto a los novedosos motivos que importa la reflexión política ilustrada, como apuntó hace unos años Fernández Albaladejo en su crítica al libro mayor de Ernest Lluch³².

²⁸ Cfr. Dieter GRIMM, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Estudio preliminar de Antonio López Pina (ed. orig. alemana, 1991), Madrid, Trotta, 2006, cap. 4, pp. 107-154; Heinz MOHNHAUPT y Dieter GRIMM, *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità a oggi*. (ed. orig. alemana, 1995). Ed. italiana a cura di Mario Ascheri e Simona Rossi, Roma Carocci, 2008.

²⁹ Tal como concretando nociones ilustradas y ya más o menos difundidas, formuló por vez primera el suizo Emer de VATTEL, *Le droit des gens, ou principes de la loi naturelle, appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains*, Londres, 1758, liv. I, chap. III, § 27: (I, p. 31). Cfr. HOFMANN, *Introduzione*, p. 162, a quien pertenece la frase citada en el texto.

³⁰ Reinhart KOSELLECK, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993 (ed. orig. alemana, 1979), pp. 87-102, 333-357: hasta el siglo XVIII «el conocimiento del pasado y la previsión del porvenir se mantuvieron unidos por un horizonte casi natural de experiencia, dentro del cual no podía suceder nada que fuera verdaderamente nuevo» (pp. 87-88).

³¹ Cfr., p. ej., Antonio MESTRE SANCHÍS, «Los austracistas: proyectos culturales y crítica política», en su *Apología y crítica de España en el siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2003, pp. 119-165, *maxime* 154 y ss. para el punto destacado en el texto.

³² Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, «La España austro-húngara de Ernest Lluch», en *Revista de Libros*, 36 (1999), pp. 13-18.

Y es que, si quiere mantenerse el nombre de *proyecto* y perfilarse la cosa (¿qué proyecto?), dejando aparte el obvio componente dinástico que por definición todos los de cada bando comparten, el flanco de problemas se abre siempre por la dificultad de reducir o sublimar a los austracistas (que resisten) en el austracismo (que persiste), oponiéndolos a los felipistas y «su» proyecto borbónico, quizá por no tomar suficientemente en cuenta no sólo las diferencias que separan a las dos Coronas, sino también –y para lo que aquí importa, sobre todo– los cambios que a todos, aquí y allá, impuso el ritmo trepidante de la guerra. Como a este respecto ha escrito Torras i Ribé: «probablement caldria analitzar l'austriacisme des d'una òptica molt més plural i diversa del que s'ha fet fins ara»³³.

Suelen destacarse, en primer lugar, las diferencias que separan –o impiden identificar– a los partidarios de la misma solución dinástica en las dos Coronas (mayoritarios o minoritarios que en cada una sean). García Cárcel ha resumido la razón de ser de estas diferencias, que en lo próximo quedaron polarizadas en la muy distinta valoración que mereció el reinado de Carlos II: «Detrás de cada una de las opciones dinásticas que jugarán a una orilla la Corona de Castilla y en la otra la Corona de Aragón hay una memoria del pasado distinta, una asunción del presente muy dispar y desde luego una expectativa de futuro en lo político y en lo económico que siguen circuitos muy diferentes»³⁴. A los efectos de que se trata esto no sólo significa que –como acabamos de ver– la proyección hacia el futuro depende enteramente de la visión del pasado, sino también que las secuencias austracistas-austracismo-constitucionalismo y borbónicos-borbonismo-absolutismo son muy problemáticas en cada uno de sus tramos y, por tanto, aún más lo es convertir la confrontación bélica entre austracistas y borbónicos en una contraposición tajante de sus respectivos idearios. Por debajo de la reduccionista y equívoca insistencia en los proyectos, creo que si algo ha puesto de relieve la historiografía de los últimos años es que cualquier simplificación está fuera de lugar.

En Castilla el austracismo fue una causa minoritaria, que atrajo principalmente a la gran nobleza y sectores eclesiásticos, y que se alimentó sobre todo de elementos dinásticos y antifranceses, aunque al parecer no está tan claro como ha venido diciéndose que compartiera y asumiese sin más la matriz antipolítica de la opción borbónica (aquella que, ciertamente, mejor respondía al pasado de la Corona)³⁵. A partir de una alternativa *historia civil* de España, no

³³ TORRAS I RIBÉ, *La Guerra*, p. 23, destacando las «tensions i conflictes irresolubles entre els diversos components del conglomerat austriacista, essencialment heterogenis i sovint antagonics». En igual sentido, los trabajos de ARRIETA citados en la nota 44; y ALBAREDA, *La Guerra*, p. 101.

³⁴ Ricardo GARCÍA CÁRCEL, ed., *De los elogios a Felipe V*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, p. XXI.

³⁵ Cfr. Ignacio M. VICENT LÓPEZ, «La cultura política castellana en la Guerra de Sucesión: el discurso de la fidelidad», en Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, ed., *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII (Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo de 2000)*, Marcial Pons – Casa de Velázquez, Madrid, 2001, p. 243; así como los trabajos de Iñurritegui que cito más adelante (nota 48).

faltaron tampoco aquí algunos testimonios con trazas de republicanismo, en la medida que oponían al *despotismo* real los motivos de la *libertad de la patria* para defender una monarquía *moderada*, respetuosa de la constitución tradicional³⁶ (aunque de ninguna manera pueda esto calificarse, creo yo, como una «forma primitiva de liberalismo político», por mucho que sea el predicamento historiográfico que, sorprendentemente, ha encontrado esta fórmula³⁷).

Sin desconocer los otros ya mencionados, éste fue, sin duda, un componente irrenunciablemente definitorio del austracismo catalán, aunque no fuera exclusivo ni pueda en consecuencia invocarse para explicar la *apuesta catalana* en la Guerra de Sucesión³⁸. ¿O acaso era ésta, allí y entonces, una seña de identidad austracista? Dicho de otra forma, el régimen político tradicional, objetivado en el derecho propio de Cataluña, ¿separaba en 1705 a los borbónicos de los austracistas? ¿eran partidarios los *botiflers* de abolir el orden jurídico-político catalán?³⁹ Desde luego que no: cuando menos inicialmente, la línea de separación entre unos y otros no pasa por las constituciones catalanas. Nadie parece «poner en entredicho el marco constitucional catalán», ni postula la abolición del derecho propio de Cataluña⁴⁰. Todo lo contrario: tras los múltiples conflictos del siglo anterior, las Cortes celebradas por Felipe V en Barcelona, 1701-1702, además de escenificar el rito de la juramentada y recíproca fidelidad, sobre cuya centralidad no es preciso extenderse, fueron un momento de indudable revitalización para el régimen político catalán, concluyeron con la aprobación de un importante conjunto de constituciones y decidieron llevar a cabo una nueva compilación del derecho catalán que culminó en 1704⁴¹. Una comparación, por somera que sea, entre estas Cortes

³⁶ Para el austracismo castellano, véase ahora María Luz GONZÁLEZ MEZQUITA, *Oposición y disidencia en la Guerra de Sucesión española. El Almirante de Castilla*, Junta de Castilla y León, 2007, *maxime* caps. III y V; Agustí ALCOBERRO, «*Monarquía moderada i llibertat de la pàtria*. Notes sobre el pensament polític de l'austriacisme castellà a l'exili», en *Pedralbes*, 27 (2007), pp. 173-196.

³⁷ Que desemboca en el austracismo castellano de la mano de ALCOBERRO, *Monarquía*, pp. 194-196, en una secuencia que, arrancando de Jean-Marie CONSTANT, *Les conjurateurs. Le premier libéralisme politique sous Richelieu*, París, Hachette, 1987, pasa por BENIGNO, *L'étrange desordre*, pp. 177-178.

³⁸ No puedo entrar aquí en detalles, pero hay muchos en *Actes del Congrès L'aposta catalana a la Guerra de Successió (1705-1707)*, Barcelona, Museu d'Història de Catalunya, 2007.

³⁹ Para los «borbónicos» en Cataluña el trabajo de referencia sigue siendo el de Núria SALES, *Els botiflers, 1705-1715*, Barcelona, Dalmau, 1981 (2ª ed., 1999), que he utilizado en la edición incluida en su *Senyors bandolers, miquelets i botiflers. Estudis sobre la Catalunya dels segles XVI al XVIII*, Barcelona, Empúries, 1984, pp. 139-219, enriquecida con notas y referencias.

⁴⁰ ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 110-111.

⁴¹ Jesús LALINDE ABADÍA, «Las Cortes de Barcelona, de 1702», en *AHDE*, 62 (1992), pp. 7-46; Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, «Las Cortes de 1701-1702 en Cataluña: Rey y "República"», en *Contributions to European Parliamentary History*, vol. LXXXIX (=Actas del 47º Congreso Internacional para el estudio de la Historia de las Instituciones Representativas y Parlamentarias, Bilbao-Gernika, 2-6 septiembre de 1997), Bilbao, 1999. Y para la compilación, Oriol OLEART, «La gènesi de la compilació de les *Constitutions* y *altres drets de Catalunya* de 1704», en *Initium*, 1 (1996), pp. 427-478. Como señala ARRIETA en el trabajo de 2007 que cito más adelante (nota 56): «En qualsevol cas, no hi ha dubte que els ànims de tots els participants [en las Cortes

encabezadas por Felipe V y las presididas en 1705-1706 por Carlos III⁴², permite concluir que se encuentran en relación de desarrollo y en ningún caso de contraposición⁴³.

Todo esto lleva necesariamente a plantear dos cuestiones, que son en realidad una y la misma, pero predicada de o aplicada a cada uno de los bandos enfrentados. Dando por supuesto que en la decantación austracista del Principado tuvo un peso decisivo la arribada de Carlos III a Barcelona: ¿cuál fue entonces la razón de ser de las diferencias que terminaron por conducir a la guerra civil? Y ¿cómo se gestó una política tan drástica de *nueva planta* como la expresada en el Decreto de 1707?

Ha sido Jon Arrieta quien ha hecho un esfuerzo mayor y mejor por concretar de manera precisa las diferencias que separaban a unos y otros con anterioridad a 1707, en una serie de trabajos centrados en la lectura directa de los protagonistas, especialmente magistrados, bien fueran *celantes* de la observancia de las leyes o bien partidarios de la nueva dinastía⁴⁴. Tras darle muchas vueltas, Arrieta concluye:

de 1701-1702], incloent-hi el rei, es dirigien a la pervivència del sistema, de la qual era una bona mostra la previsió de procedir a una nova recopilació del dret català» (p. 102).

⁴² Cfr. Mònica GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «L'actuació de Barcelona a les Corts de 1705-1706», en *Barcelona Quaderns d'Història*, 5 (2001), pp. 249-258; Germán SEGURA GARCÍA, «Las Constituciones catalanas de 1706: la cumbre del sistema pactista catalán», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, *Historia Moderna*, 18-19 (2005-2006), pp. 155-175, que no pasa de ser un ligero resumen de las constituciones aprobadas en estas Cortes, anacrónicamente envuelto en categorías tan modernas como principio de legalidad, democracia, control de constitucionalidad. En cualquier caso, puede consultarse también su «Cataluña contra la Monarquía Borbónica: la primera Constitución de las Cortes Catalanas de 1705-1706», en *Tiempos Modernos* (rev. Electrónica), 13 (2006/1).

⁴³ Los cuadernos fueron impresos inmediatamente: *Constitvions, capítols, y actes de Cort, fetas, y atorgats, per la S. C. R. Magestat del rey nostre senyor Don Felip IV de Aragó, y V. de Castella, Comte de Barcelona, &c. en la primera Cort, celebrada als Cathalans, en la Ciutat de Barcelona, en lo Monastir de Sant Francesch, en los anys 1701. Y 1702*, Barcelona, Rafel Figuerò, 1702; *Constitvions, capítols, y actes de Cort, fetas, y atorgats per la S. C. R. Magestat del Rey nostre Senyor Don Carlos III. Rey de Castella, de Aragó, Comte de Barcelona, &c. en la Cort celebrà als cathalans, en la Ciutat de Barcelona, en la Casa de la Deputació del General de Catalunya, en lo any 1706*, Barcelona, Rafel Figuerò, 1706. Y hay doble edición facsímil reciente, con «Estudio introductorio» de Joaquim ALBAREDA SALVADÓ, «Las Cortes de 1701-1702 y 1705-1706. La puesta al día del constitucionalismo», en *Constitucions, Capítols i Actes de Corts, anys 1701-1702 i 1705-1706*, Barcelona, Base, 2004, pp. 35-64; y también, «Les Corts de 1701-1702 i 1705-1706. La represa del constitucionalisme», en *Constitucions, capítols i actes de Corts: 1701-1702 i 1705-1706*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2006, pp. XVII-XLV. En términos similares, comparando las circunstancias y los resultados de ambas Cortes, del mismo, «La represa del constitucionalisme (1701-1706)», en *Revista de Dret Hisòric Català*, 7 (2007), pp. 113-133.

⁴⁴ Jon ARRIETA, «Austracistas y borbónicos en las altas magistraturas de la Corona de Aragón (1700-1707)», en *Pedralbes. Revista d'Historia Moderna*, 18-II (1998), pp. 265-297; íd., «Austracismo, ¿qué hay detrás de ese nombre?», en *Los Borbones*, pp. 177-216; íd., «L'antítesi pactisme-absolutisme durant la Guerra de Successió a Catalunya», en *Del patriotisme*, pp. 105-128 (donde plantea expresamente el problema aquí evocado); íd., «Conversaciones con Ernest Lluch acerca del austracismo», en E. SERRANO, ed., *Congreso Internacional Felipe V y su tiempo*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, 2004, II, pp. 235-256; así como el citado en la nota siguiente.

«¿En qué se diferencian, entonces, los borbónicos de los austracistas? De las varias respuestas posibles me inclino por la que proporciona una diferencia definitoria, basada en que los borbónicos se conformaban con que no hubiera alteración sustancial en el derecho de la Corona de Aragón. Los austracistas aspiraban también a esa continuidad, pero no renunciaban a que determinados caracteres del orden jurídico-institucional de la Corona de Aragón tuvieran mayor presencia en la ordenación del conjunto de la Monarquía. Aspiraban, para ser más exactos, a que la relación entre los reinos fuera a modo de suma de elementos integrantes unidos de forma horizontal y coordinada. Confiaban en que el Archiduque, como perteneciente a una Monarquía que atendía también a esta tradición, diera una buena acogida a este planteamiento»⁴⁵.

Precisamente porque esto es así, porque lo que estaba en juego era la ubicación dinástica de la soberanía y no un ejercicio de ésta tan *absoluto* (en sentido propio, i e., desvinculado del derecho tradicional) como se dio tras la batalla de Almansa, es de suma importancia saber –vamos con nuestra segunda pregunta– cómo llegó a gestarse una política novatoria tan radical como la decretada en 1707 para Aragón y Valencia, que por drásticamente abolitoria tenía además muy difícil encaje en las concepciones jurídico-políticas tradicionales, de suyo renuentes a la abrogación⁴⁶. Aunque sin considerar este flanco más estrictamente jurídico, que no dejaba de tener antecedentes en la misma Cataluña⁴⁷ y sigue por el momento descubierto, tienen para esto el mayor interés los trabajos que José María Iñurrítegui viene dedicando a la gestación discursiva de una *política de nueva planta*, cuya primera versión se impuso con ocasión de la guerra en 1707.⁴⁸

Una vez desatada ésta en el interior de la Monarquía, poco espacio quedaba para la discusión en términos políticos –marcados por la lógica del absolutismo patrimonial– acerca de la legitimidad de las disposiciones abolitorias contra unos reinos que, por haber roto la fidelidad debida al rey, se habían situado desde su punto de vista en la posición de rebeldes: la mutación del *príncipe natural* (entiéndase, hereditario) en *conquistador* en el teatro de la guerra civil, rompiendo los patrones constitucionales (que dibujan el círculo

⁴⁵ Jon ARRIETA ALBERDI, «Lo que pudo ser y no fue o la dificultad de las comparaciones *austrorborbónicas*», en *Miscel·lània Ernest Lluch i Martín*, volum I, Barcelona, 2006, pp. 13-30: 22.

⁴⁶ Cfr. Carlos GARRIGA, «Constitución política y orden jurídico en España: el efecto derogatorio de la Constitución de Cádiz», en Manuel CHUST coord., *Doceañismos, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid, Fundación Mapfre, 2006, pp. 33-77; recogido en GARRIGA y LORENTE, *Cádiz, 1812*, pp. 119-168, por donde se cita: 125-133.

⁴⁷ Cfr., a propósito de la privación de privilegios a la villa de Solsona tras su conquista en 1655, el debate que tuvo lugar en la Audiencia (1658) y refiere en su diario Crespí: Jon ARRIETA, «Derecho e historia en ambiente postbélico: las *Disertaciones* de Rafael de Vilosa», en *Pedralbes*, 13 (1993), pp. 183-196; íd., *Catalunya*, pp. 97-98 y nota 13.

⁴⁸ José María IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, «1707: la fidelidad y los derechos», en *Los Borbones*, pp. 245-302; *Gobernar la ocasión. Preludio político de la Nueva Planta de 1707*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales 2008; íd., «*Imperium y occasio*. Gestación de una política de nueva planta», en Jon ARRIETA y Jesús ASTIGARRAGA, eds., *Conciliar la diversidad. Pasado y presente de la vertebración de España. VII y VIII Seminarios Ernest Lluch*, Universidad del País Vasco, [2009], pp. 37-53.

que va de la fidelidad a los derechos, enlazando a rey y reino) vinculó inmediatamente el discurso del *imperium* que de esta situación derivaba con la retórica de la *ocasión* y situó el problema en este otro plano –el *gobierno de la ocasión* que la guerra deparaba–, donde sólo la *gracia* guiada por la *prudencia* podía servir de freno a la voluntad imperativa del rey.

Como instrumentos discursivos que son, las retóricas de la *ocasión* y de la *prudencia* que entonces se enfrentaron responden –respondieron– a posiciones sustantivas, en este caso, la muy distinta consideración que venía mereciendo –por de pronto, en la Corte– la constitución tradicional de los reinos vencidos. No era éste un terreno yermo, ni mucho menos: venía siendo cultivado con argumentos *unionistas* por los partidarios de gobernar la Monarquía con una sola ley, que en su versión más extrema, representada como nadie por Macanaz, entendían que la simiente de la rebelión anidaba en las entrañas mismas de aquellas constituciones y postulaba en consecuencia su completa abolición⁴⁹. Frente a quienes, como el Consejo de Aragón muy especialmente, concebían la fisonomía de la nueva planta en clave puramente gubernativa (esto es, circunscrita a la forma de gobierno tradicional)⁵⁰, marcadamente unionista parece haber sido también la convicción personal del rey, que sostenido por su entorno más íntimo (su gabinete), tampoco se vislumbra que tuviese reparo alguno en ordenar la brutal represión que acompañó la implantación de la nueva planta en su versión primera y más radical⁵¹. Recordemos:

teniendo por “uno de los principales atributos de la soberanía” la “imposición y derogación de leyes”, juzgaba el nuevo rey *por conveniente* derogar los fueros de Aragón y Valencia “(así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo)”.

El decreto de 1707 debió de sorprender a propios y extraños y tuvo un impacto notable, no sólo en Valencia y Aragón⁵². Según Albareda, en Cataluña «aquella drástica decisión que dismantelaba la estructura constitucional de la monarquía generó división en las propias filas borbónicas, y malestar mal disimulado entre destacados felipistas»⁵³. En cualquier caso, afloró entonces lo que había permanecido más o menos larvado: la explícita contraposición de

⁴⁹ Cfr. también, con el apoyo de nuevos textos del murciano, Rosa M.^a ALABRÚS IGLÉSIES, «El pensamiento político de Macanaz», en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. Historia Moderna*, 18-19 (2005-2006), pp. 177-201: 184-188. En general, y siempre interesantes, los trabajos reunidos por Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, *Gobernar con una misma ley. Sobre la Nueva Planta Borbónica en Valencia*, Universidad de Alicante, 1999.

⁵⁰ Para su extinción, Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1994, pp. 207-227.

⁵¹ Cfr. *infra* nota 72.

⁵² Cfr. GARCÍA PÉREZ, Rafael D., *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano, Giuffrè, 2008, pp. 196 y ss.

⁵³ ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 113-114. También, ARRIETA, *Catalunya*, pp. 104-105.

dos modelos de gobierno, respectivamente encarnados por la Corona de Castilla y los reinos de la Corona de Aragón, y la abierta preferencia real por el primero de ellos. En los términos del decreto, la contraposición parece neta, y por tanto a partir de entonces muy fácilmente la defensa de uno se confunde o identifica con el ataque del otro: quienes resisten en la Barcelona de 1713 lo hacen en favor de su forma de gobierno y *por tanto* contra la imposición de las leyes castellanas⁵⁴.

Ahora bien, como quedó apuntado arriba, que sus respectivos partidarios se enfrenten a muerte no significa que absolutismo y constitucionalismo se opongan radicalmente o se configuren como dos modos antagónicos de gobierno: por importantes que sean, las diferencias tienen un alcance limitado. No es este lugar para ensayar una aproximación teórica, que en todo caso se echa de menos en la historiografía de la Nueva Planta (y está por completo ausente del libro de Solé), así que bastará con indagar cómo se percibían las diferencias entre los regímenes propios de Castilla y Cataluña. Uno de los catalanes que estaba dispuesto a entregar su vida en la dramática defensa de la Barcelona de 1714 dejó escrito con mucha precisión por qué luchaba concretamente, aclarando cuáles eran las «quatre prerrogatives invidiades per moltes nacions»:

«La primera, tan celebrada per los historiadors, que lo príncep no pot fer lleis i Constitucions en Catalunya (salva sa real clemència) sens intervenció, consentiment i aprovació dels catalans [...]. La segona, que lo príncep i sos ministres no poden judicar sinó per directe, ço és, oïdes les parts i ab cognició de causa. La tercera, d'èsser supremo lo real i sagrat senat d'est Principat i així bé haver-se de terminar tots los plets en aquell sens poder-se recórrer ni apel·lar ab pretext algun al sagrat Consell Supremo d'Aragó, ni a altre dels Consells de la Cort de Madrid, ab la qual prerrogativa se deslliuren los particulars de Catalunya de gastar exhorbitants i crescutíssimes sumes que exigirien del Principat en grave dany de la utilitat pública. La quarta, que en Catalunya sols té lloc la pena de confiscació de béns per los delictes de lesa majestat divina o humana, [...] a diferència del regne de Castella, en lo qual s'aplica dita pena de confiscació per qualsevol delicte, a voluntat del rei i sos ministres.»⁵⁵

Ignoro el alcance efectivo de las distancias en este último punto, pero de los otros tres, tan sólo el primero marca una diferencia sustancial, muy sustancial, mientras que los otros dos, que no por casualidad se refieren a las garantías judiciales (y como veremos luego no se vieron alterados por el decreto de Nueva Planta), ordinariamente se desenvolvían en Castilla en términos *mutatis mutandis* similares.

Entiéndaseme bien: que hay diferencias es indudable y que éstas —o mejor, la percepción que de éstas se tenía— polarizaron las posiciones en la última fase del conflicto, está igualmente muy bien comprobado; pero lo que interesa des-

⁵⁴ Junto al texto citado antes, véase el también anónimo *Lealtad catalana purificada de invidiosas calumnias entre llamas de sufrimientos, en el Crisol de la Constancia; esmaltada con lo heroyco de la Resolucion de defenderse Cathaluña por el Rey, y por la Patria*, Villafranca, 1714, que no ha merecido —hasta donde yo sé— otra edición.

⁵⁵ *Despertador*, p. 174.

tacar aquí –para mejor comprender la Nueva Planta de 1716– es que se dan dentro de un marco común: una cultura jurídica compartida y distintamente decantada por la tradición propia. Como a este respecto ha recordado muy juiciosamente Jon Arrieta: «cal insistir que no es tracta de motlles que es donin en estat complet, ja que, a tot estirar, *absolutista i pactista* són, en realitat, adjectius de la paraula que conté l'element essencial, és a dir, *monarquia*»⁵⁶.

António Manuel Hespanha ha resumido muy eficazmente qué significaba esto, distinguiendo entre el plano *constitucional* y el *régimen político*, como otros tantos niveles en la configuración de la *res publica*⁵⁷. El primero y más profundo, el nivel constitucional, atiende a la manera de estar constituido un orden jurídico político que se entiende ontológicamente derivado de la naturaleza de la sociedad (que a su vez responde a la sociabilidad del hombre) y es en consecuencia indisponible para cualquier instancia humana de poder. El orden natural es de Dios y no puede ser cambiado por los hombres. Al contrario, limitado por la naturaleza y los fines de la sociedad, el poder político viene legitimado por y queda avocado a la realización de la justicia, entendida como el mantenimiento del orden constituido y objetivado en el derecho tradicional. El orden así concebido implica primacía de la justicia y en consecuencia sujeción de cualquier actividad política a sus reglas. En esta dimensión, «el mantenimiento de los equilibrios naturales del orden político es asegurado, no por una u otra forma de gobierno mixto o compartido, por la existencia pues de instituciones representativas, ni por una u otra forma de pacto, sino por el respeto, garantizado por los órganos de justicia, de los derechos y deberes recíprocos (*ius suum cuique tribuere*)»⁵⁸.

Sobre esta base constitucional compartida y peculiarmente objetivada en la constitución tradicional de los espacios políticos autosuficientes (es decir, integrados bajo el poder del *princeps*), pueden asentarse distintos regímenes políticos o formas de gobierno, que responden a consideraciones de oportunidad y son por ende variables o maleables a voluntad de los sujetos políticos. Fruto en último término de pactos y convenciones repetidamente anudados entre todos ellos éste es el plano donde cobra relevancia su distinta posición, esto es, la forma como se relacionen el rey y los estamentos y corporaciones que forman el reino, institucionalmente encarnado en las Cortes. Es aquí, en el nivel adjetivo del régimen político o las formas de gobierno, donde en consecuencia se localizan las diferencias que, muy precariamente reflejadas con términos como absolutismo y constitucionalismo, resultan de la tendencia a reforzar el vértice soberano o la base republicana, la posición que en todo caso se reconoce incontestable del *princeps* o una composición más equilibrada de las potestades concurrentes en el territorio, y por tanto el valor del pacto y también de la participación y representación política que lleva aparejadas.

⁵⁶ JON ARRIETA ALBERDI, «Catalunya entre els segles XVII i XVIII. Reflexions sobre un canvi», en *Revista de Dret Històric Català*, 7 (2007), pp. 87-111: 91.

⁵⁷ ANTÓNIO MANUEL HESPANHA, «Qu'est-ce que la *constitution* dans les monarchies ibériques de l'époque moderne?», en *Themis*, 2 (2000), pp. 5-18.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 10.

Las diferencias en este plano político entre la Corona de Castilla y los reinos de la Corona de Aragón (aun sin ceder al estereotipo de una Castilla esclavizada por sus reyes/leyes) eran muy marcadas, como las Cortes de Barcelona (y subsiguiente compilación de derecho propio) vinieron a confirmar una vez más. Pero en el primer y más sustantivo plano, la dimensión constitucional del orden, todas las que había resultaban simplemente de las distintas maneras de articular por la fuerza de la tradición la sumisión del poder al derecho (consustancial por lo dicho al universo jurídico político *d'ancien régime*⁵⁹). Entendido como un orden declarativo a partir de principios religiosamente indisponibles, el derecho objetivo existe y se concreta en un conjunto de derechos (que no por estamentales y corporativos son menos) subjetivos, garantizados judicialmente mediante los procedimientos forjados *ad hoc* por la tradición, que en todo caso articulaban institucionalmente el principio de que nadie podía ser obligado a hacer o soportar algo contra su voluntad si previamente no se le concedía la posibilidad de defender su derecho judicialmente (con la inevitable y a los efectos que aquí importan decisiva consecuencia de que no fuera concebible un poder de mando sin jurisdicción)⁶⁰. Estas concreciones y limitaciones establecidas por la constitución tradicional no eran ciertamente intercambiables pero sí desde luego asimilables, como comprueban las comparaciones y los debates que seguían los juristas a propósito de las figuras comunes institucionalizadas con características más o menos acusadamente propias: tribunales y magistrados, procesos y sentencias, apelaciones judiciales y extrajudiciales..., moviéndose siempre entre el derecho común y los derechos propios (unos y otros)⁶¹.

Constitución y formas de gobierno, orden jurídico político enraizado en la naturaleza de las cosas y formas como se articulan las relaciones entre gobernantes y gobernados, tribunales con sus procedimientos judiciales y Corte o Cortes, base constitucional compartida y regímenes políticos diferenciados: de aquí, de la indebida confusión entre estos planos, derivan buena parte de las dificultades que encierra la caracterización historiográfica del absolutismo y el constitucionalismo, que por mucho que se quiera de ninguna manera se puede excluyente.

Y de aquí, de la debida distinción entre estos planos, quizá derive el cambio que experimentó la política de nueva planta. Más allá de los tópicos al uso, posiblemente esto contribuya a explicar, en efecto, el giro que dio la política novatoria a partir de 1711, cuando se impuso la línea de prudencia que había sido despreciada cuatro años antes, para desplegar frente al momento unificador de 1707 una alternativa concepción de la unión en clave puramente gubernativa. Creo que

⁵⁹ Cfr., p. ej., Pietro COSTA, «Lo Stato di diritto: un'introduzione storica»; en Pietro COSTA e Danilo ZOLO (con la collaborazione di Emilio SANTORO), *Lo Stato di diritto. Storia, teoria, critica*, Milano, Feltrinelli, 2003², pp. 89-170.

⁶⁰ La mejor exposición de los antecedentes y consecuentes de todo esto se debe a Luca MANNORI y Bernardo SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, Laterza, 2001, en su primera parte, debida al primero, a partir de sus previas aportaciones monográficas.

⁶¹ Para un planteamiento general, remito a Carlos GARRIGA, «Justicia animada. Dispositivos de la justicia en la Monarquía católica», en Marta LORENTE, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007, pp. 59-104.

nos falta una reconstrucción del proceso que condujo a desplazar un discurso por otro en toda su complejidad, pero a menudo se destaca que no fue ajeno a este resultado la imposibilidad puramente pragmática de llevar a cabo una operación como la indicada, según quedó de manifiesto y fue expresamente denunciado en Valencia, acogándose a un tópico muy común de la cultura jurisdiccional:

«Las municipales y propias Leyes, Estilos y Gobierno de una República las ha establecido en su principio la premeditación y después las ha ido mejorando la experiencia, según las eras y genios; de forma que de unas Cortes a otras se han ido adaptando a la proporción y postura de los tiempos. Muy saludables, espaciosas y plausibles son las leyes de Castilla: establecieron para aquellos Reinos, sin tener presentes éstos.»⁶²

En la medida que abolía las constituciones propias de Aragón y Valencia, sustituyéndolas por la castellana, el decreto de 1707 ensayaba la operación –imposible– de trasladar mediante un acto imperativo de la voluntad el complejo de reglas formado en un territorio a otros distintos (que así pasaban a ser, en rigor, parte accesoria del primero), sin por ello romper, obviamente, con las concepciones que sometían «lo político» a «lo jurídico», el poder al derecho. Nadie puede saltar sobre su propia sombra. Ni aun desde las posiciones más regalistas podía legitimarse en aquel orden que el *princeps* actuase de forma arbitraria –sin *causa*–, y de ahí que el *despotismo* fuera siempre un motivo clave de la reflexión jurídico-política del antiguo régimen⁶³. Creo que resulta a este respecto muy significativo el conocido Decreto de 1715 en el que, repitiendo literalmente los términos que había usado sesenta años antes Felipe IV, el rey Borbón asumía el punto de vista congenial a la Monarquía católica y *descargaba su conciencia* en los grandes tribunales –el Consejo de Indias en este caso–, para que *no solo se represente, sino aun se replique à las Reales resoluciones, siempre que convenga*:

«Siendo en el gobierno de mis Reynos el unico objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Santa Religion en su mas acendrada pureza, y aumento, el bien y alivio de mis vasallos, la recta administracion de la justicia, la estirpacion de los vicios, y exaltacion de las virtudes, que son los motivos, porque Dios pone en manos de los Monarcas las riendas del gobierno, y atendiendo por lo consiguiente a la seguridad de mi conciencia, que es inseparable de esto, [...] he querido [...encargar al Consejo] invigile, y trabaje con toda la mayor aplicacion posible al cumplimiento de esta obligacion, en inteligencia de que mi voluntad es, que en adelante, no solo me represente, lo que

⁶² Memorial del valenciano Josep Ortí, publicado por Mariano PESET, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», en *AHDE*, 42 (1972), pp. 657-715: 694-713. Para otros testimonios concordantes, IÑURRITEGUI, 1707, pp. 270-271. Indaga las posibilidades de pensar un «orden alternativo» a partir de la tradición Javier GARCÍA MARTÍN, «1707, los límites del orden. Ley y religión en los reinos civiles de Nápoles y España», en *e-Legal History Review*, 3 (2007), número que incluye una sección monográfica sobre los Decretos de Nueva Planta.

⁶³ Cfr. Domenico FELICE, (a cura di), *Dispotismo. Genesi e sviluppi di un concetto filosofico-politico*, Liguori Editore, Nápoles, 2001-2002; en particular la contribución de Claudio FIOCCHI e Stefano SIMONETTA, «Il «principatus despoticus» nell'aristotelismo bassomedievale», I, pp. 71-94.

juzgare conveniente, y necesario para su logro, con entera libertad christiana, sin detenerle motivo alguno, por respeto humano, sino que tambien replique a mis resoluciones, siempre que juzgare (por no haberlas yo tomado con entero conocimiento) contravienen a qualquiera cosa que sea, protestando delante de Dios, no ser mi animo emplear la autoridad que ha sido servido depositar en mi, sino para el fin que me la ha concedido, y que yo descargo delante de su divina Magestad sobre mis ministros, [...]»⁶⁴.

La lógica que subyace a esta construcción puede resumirse más o menos así: como en aquel orden jurídico de base religiosa lo que fuera derecho no dependía tanto de la voluntad cuanto del conocimiento y la prudencia, el acierto en las determinaciones no resultaba tanto del acuerdo con los interesados cuanto del consejo de magistrados rectos y virtuosos. En este esquema, el *despotismo* simplemente no tiene cabida, al menos en el plano de los principios... O lo que es igual: no es que a partir de la Nueva Planta el soberano careciera de límites en los reinos conquistados, sino que tenía aquellos que le imponía la constitución tradicional en su versión castellana. Si alguien lo duda puede recordar cómo, mientras que la contribución basada en la renta fue introducida a raíz de la Guerra en los reinos de la corona de Aragón, con distintos nombres («única contribución» en Aragón, «catastro» en Cataluña, «equivalente» en Valencia), Ensenada fracasó, a pesar de sus esfuerzos y debido a la resistencia de las élites locales, en su intento de implantarla en Castilla (1750-1752)⁶⁵.

En suma, parece prudente concluir que ni las discrepancias de opción dinástica se corresponden necesariamente con diferencias de concepción política (pactista o absolutista), ni éstas se relacionan en términos de confrontación excluyente, ni menos –añado para terminar– pueden pretender alinearse con otras tan anacrónicas como la que enfrenta a una acción modernizadora (el absolutismo) otra reacción tradicionalista (el pactismo)⁶⁶; o viceversa, presentando el *constitucionalismo* catalán como más moderno –o al menos, más

⁶⁴ Felipe V en su Real Decreto 10.II.1715, que publica Juan Joseph MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Ordenes y Resoluciones Reales generales emanados después de la Recopilación de las Leyes de Indias* (1819). Adv. prelim. de J. M. MARILUZ URQUIJO, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, n° 397 (p. 292). Venía a reproducir otro de Felipe IV, recogido en Autos acordados (=Tomo tercero de autos acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las Leyes de Recopilación[...] Madrid, 1745; ed. facs. 1982), II.4.70 (mayo de 1642).

⁶⁵ Para el debate historiográfico acerca de esta cuestión, el «debate fiscal», Ricardo GARCÍA CÁRCEL, *Felipe V y los españoles. Una visión periférica del problema de España*, Barcelona, Plaza & Janés, 2002, pp. 276-279. Ofrece una documentada visión de conjunto Ricardo FRANCH BENAVENT, «La nueva fiscalidad implantada en los territorios de la Corona de Aragón tras la abolición del régimen foral: una aproximación desde la perspectiva valenciana», en *Norba. Revista de Historia*, 16 (1996-2003), pp. 525-542.

⁶⁶ Esquema al que finalmente cabe reconducir, según creo, la intervención de José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, «La obsesión de la Nueva Planta», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 94 (2001), recogida en *Interpretatio*, X (2004) (=id., *Pareceres III (1999-2004). Volumen homenaje*. Selección, edición y presentación Magdalena RODRÍGUEZ GIL), pp. 361-381.

modernizable— que el absolutismo castellano⁶⁷. Como atinadamente ha observado Ruiz Torres: «Esas dos formas de calificar comportamientos políticos resultan completamente ajenas a los modos de pensar de las elites de entonces. Ni el absolutismo era «modernizador» o traía consigo una «modernidad anticipada», ni la resistencia al mismo por parte de los defensores de los derechos, leyes e instituciones antiguos era «reaccionaria». De verlo así no seríamos capaces de llegar a percibir la verdadera naturaleza de unos problemas y unos conflictos con un sentido muy diferente en una época, por lo demás, tan distinta de la nuestra»⁶⁸.

II

Dictado con el propósito de liberar la soberanía real del entramado de fueros y libertades que componían la constitución tradicional de Cataluña, el Decreto de Nueva Planta operó sobre el régimen político, sin afectar sustancialmente al plano constitucional (si se entienden estos términos del modo indicado arriba)⁶⁹. Ya sabemos por qué. Las conclusiones sentadas en su día por Josep Maria Gay, al estudiar el proceso de elaboración de este Decreto, se mantienen intactas, sin que haya habido, hasta donde yo sé, aportaciones posteriores significativas⁷⁰. En síntesis, puede decirse que, despojada Cataluña de toda traza de representación política, para organizar la justicia y el gobierno del Principado el Decreto se limita a introducir ciertos elementos de la tradición castellana —Capitán general y Audiencia, corregidor y regidores— en el marco jurídico e institucional catalán, que por lo demás mantuvo —o fue revalidado en— su vigor, como sería expresamente declarado unos meses después (mediante aquella Real Cédula de 28 de mayo de 1716 que Ametller calificó de segundo decreto de nueva planta⁷¹). Moviéndonos a escala general del territorio y fija, pues, la atención en la Real Audiencia, ¿puede sostenerse que quedó entonces instalado un tribunal de planta castellana en el

⁶⁷ Así, en la línea de Soldevila y contra la opinión de Vicens Vives, Josep FONTANA, «La Guerra de Successió i les Constitucions de Catalunya: una proposta interpretativa», en *Del patriotisme* pp. 13-29, hablando de «sistema político representativo», que contenía un elemento decisivo de modernización: «En comparació amb els homes de l'absolutisme, els derrotats a la guerra de Successió tenien una visió més “moderna” de les coses», con una dirección de progreso (27); así como en su trabajo citado en la nota 20; también, ALBAREDA, *La Corona de Aragón*, p. 314.

⁶⁸ Cfr., Pedro RUIZ TORRES, *Reformismo e Ilustración* (= Josep FONTANA y Ramón VILLARES, dirs., *Historia de España*, vol. 5), Barcelona-Madrid, Crítica – Marcial Pons, 2008, pp. 66-70, a propósito de la dicotomía evocada en el texto (70 para la cita; y pp. 35-47 para una buena síntesis de las «políticas de Nueva Planta»). James CASEY, «La Guerra de Sucesión en la historiografía española: la perspectiva catalano-valenciana», en Francisco GARCÍA GONZÁLEZ, coord., *La Guerra de Sucesión en España y la batalla de Almansa. Europa en la encrucijada*, Madrid, Sílex et al., 2009, pp. 379-395 se ocupa también de las raíces e implicaciones de estos debates.

⁶⁹ ¿O sí? Este es el tema a dilucidar cuando se trata de justicia y gobierno. Luego volveré sobre esto.

⁷⁰ Josep M. GAY ESCODA, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997, pp. 70-127 (que comenté en *Initium*, 3 (1998), pp. 531-583). Cfr. la recientísima síntesis de ALBAREDA, *La Guerra*, pp. 430-443.

⁷¹ GAY, *El corregidor*, pp. 113-116.

campo jurídico e institucional catalán? Las apariencias pueden resultar engañosas, porque (1) ni el campo era ya tan catalán a las alturas de 1716, (2) ni aquellos elementos tan castellanos habían sido ensamblados nunca del modo como aquí lo fueron, además de que tampoco se mantuvieron los equilibrios previstos (interna y externamente) por el Decreto. Lejos de eso, (3) el régimen de Nueva Planta no tardó mucho en acentuar la moderada castellanización inicial y (III) sí en borrar la impronta militar que venía teniendo el gobierno del Principado desde 1707.

1. La represión precedió y seguramente explica algunas de las características que tuvo desde el principio la Nueva Planta en Cataluña. Un conjunto reciente de trabajos minuciosos de investigación han ponderado el alcance del exilio, las confiscaciones de bienes y otras medidas coactivas de distinto orden adoptadas contra los vencidos antes y después –sobre todo después– del once de septiembre de 1714, que ya fueron percibidas como excesivas por los coetáneos de dentro y de fuera (y no sólo austracistas, sino también borbónicos)⁷². Elemento clave de este proceso de dominación hubo de resultar la *Real Junta Superior de Justicia y Gobierno del Principado de Cataluña*, constituida por orden del duque de Berwick el 15 de septiembre de 1714 con magistrados catalanes (como Francesc Ametller o Josep d'Alós) y no catalanes (como Patiño) de amplia experiencia e inequívoco felipismo desde la primera hora, para actuar como tribunal supremo:

«por quanto conviene por el buen gobierno que haya un tribunal superior a todas las justicias de la Ciudad y Principado de Cataluña, donde se reconozcan agravios, se cometan o admitan apellaciones, decidan o consulten o informen según su gravedad, de las materias que además de los recursos regulares se les encarguen»⁷³.

Apenas tratada por Solé (cuyas páginas sobre el particular han quedado irremediabilmente caducas), creo que la mejor aproximación en clave jurídico política sigue siendo la ofrecida por Gay, pero su actuación, que se prolongó

⁷² Me limito a recordar los trabajos más generales y/o extensos de Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, «Contener con más autoridad y fuerza: la represión del austracismo en los territorios de la Corona de Aragón (1707-1725)», en *Cuadernos dieciochistas*, 1 (2000), pp. 133-153 (incluido en versión catalana, con algunos añadidos, en *Del patriotisme*, pp. 221-238); Agustí ALCOBERRO, *L'exili austracista (1713-1747)*, 2 vols., Barcelona, Fundació Noguera, 2002; Josep M. TORRAS I RIBÉ, *Felip V contra Catalunya. Testimonis d'una repressió sistemàtica (1713-1715)*, Barcelona, Dalmau, 2005; Virginia LEÓN SANZ, «Represión borbónica y exilio austracista al finalizar la Guerra de Sucesión española», en *La pérdida de Europa*, 2007, pp. 567-589; así como Antonio MUÑOZ GONZÁLEZ y Josep CATÀ I TUR, *Repressió borbònica i resistència catalana (1714-1736)*, Barcelona, Muñoz/Catà Editors, 2005, que aportan documentación interesante; Josep M. TORRAS I RIBÉ, «Represión y sometimiento en Cataluña en las postrimerías de la Guerra de Sucesión (1707-1715)», en Rosario PORRES MARIJUÁN e Iñaki REGUERA, eds., *La proyección de la Monarquía Hispánica en Europa. Política, Guerra y Diplomacia entre los siglos XVI y XVIII*, Universidad del País Vasco, 2009, pp. 147-174. Por su parte, ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 419-430 ofrece una buena síntesis.

⁷³ GAY, *El corregidor*, pp. 79-80; TORRAS I RIBÉ, *Felip V*, p. 161; y con peor lectura, SOLÉ I COT, p. 89.

hasta la constitución de la Audiencia a primeros de abril de 1716, ha sido ampliamente documentada y muy ponderada últimamente por Torras i Ribé, que no se ocupa tanto de su organización y funcionamiento cuanto de seguir —con fuentes de primera mano y a muy poca distancia— su actuación al frente de la *represión sistemática* en el Principado: «el procés d'implantació institucional i humana del règim borbònic a Catalunya és difícilment concebible sense tenir en compte l'actuació política i la tasca constituent realitzada per aquesta Real Junta Superior, que hauria de ser considerada amb caràcter general l'autèntic protogovern borbònic a Catalunya»⁷⁴. Ahora bien, por mucho que su primera actuación (de la Junta) fuese la destitución expresa de los miembros de la Generalitat de Catalunya, Consell de Cent y Braç Militar (que formaban juntos la llamada Conferència dels Comuns), ordenándoles por separado «cesen totalmente, assí ellos como sus subalternos, en el ejercicio de sus cargos, empleos y officios, y entreguen las llaves, libros y todo lo demás», y por mucho que su presidente (de la Junta), el superintendente general Patiño considerase en 1715 «al Principado de Cathaluña como si no tubiera gobierno alguno»⁷⁵, me parece excesiva (a partir de sus propios datos y de cuanto ha venido señalando la historiografía) la afirmación de Torras sobre «el procés sistemàtic de destrucció —peça per peça— de tot el marc institucional, de tradició secular, vigente a Catalunya fins a aquells moments, i la creació *ex nihilo* d'una nova legalitat, calcada de la que s'havia implantat anteriorment a València i Aragó»⁷⁶.

El mismo marqués de Castelrodrigo, que no era nada sospechoso de simpatías pro-catalanas y que ya antes de la conquista de Barcelona proponía que, una vez finalizada ésta y para escenificar simbólicamente el dominio real, «se quemassen pública y solemnemente por mano de verdugo en la misma brecha [de las murallas], los privilegios de Barcelona, y subcequentemente los de Cataluña»⁷⁷, reiteraba un año después (el 7 de septiembre de 1715), ya como

⁷⁴ Cfr. GAY, *El corregidor*, pp. 76-80; TORRAS I RIBÉ, *Felip V*, pp. 15-18 (16 para la cita), 161-345; y sin tomarlo en cuenta, SOLÉ I COT, pp. 88-92 (también, 483), que al igual que la propia Audiencia (pp. 536-537) también asegura «que fue el precedente inmediato de la Audiencia borbónica y que, en materia de gobierno, prefiguró bastante lo que más tarde sería la Audiencia definitiva» (p. 90; también 324). Tiene cierto interés el testimonio, que no veo utilizado por la historiografía catalana, de Antonio de ALÓS Y DE RIUS, hijo de Josep d'Alós, escrito en 1767: *Instrucción militar que el Ex.^{mo} S. D.—, Marqués de Alós, Gentil-Hombre de Cámara del Rey de las dos Sicilias, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M. C., Capitán General del Ejército y Reyno de Mallorca, y Presidente de su Real Audiencia. &c. escribió en dicha isla, y dirigió con carta de XIV. de diciembre de MDCCLCVII. á sus tres Hijos [... Josef, Ramón y Joaquín].* Reimpreso con las licencias necesarias en Barcelona, Imprenta de Manuel Texero, 1800, pp. 21-40 («Guerra particular de Cataluña. Años 1713, y 1714») y específicamente sobre la Real Junta, pp. 35-38.

⁷⁵ Sin ir más atrás, véanse SOLÉ I COT, p. 89; TORRAS I RIBÉ, *Felip V*, pp. 161 (para esta cita) y 164-166 para las restantes, donde también señala que la Junta de Administradores de Barcelona quedó organizada como gobierno municipal de la ciudad. Para un estado de la cuestión, centrado en la figura del intendente, puede consultarse también Ildefonso PULIDO BUENO, *José Patiño. El inicio del gobierno político-económico ilustrado en España*, Huelva, s. e., 1998, pp. 81-125.

⁷⁶ TORRAS I RIBÉ, *Felip V*, p. 16.

⁷⁷ TORRAS I RIBÉ, *Felip V*, pp. 157-158.

Capitán general de Cataluña, la conveniencia de ejecutar «un acto público y solemne [...] de abolición de todos los Privilegios de esta Ciudad y Principado» –para que «se cancelen, borren y quemem los que fueren contra ella (la regalía), y no quede memoria de ellos»–, quejándose de «que sólo *per actum facti* se ha seguido una suspensión de ellos, derivada de que siempre [que] en materias de gobierno se ha tropezado con ellos, se han dejado aparte y sin acción los que eran contra la regalía»⁷⁸.

Seguramente tiene razón Torras i Ribé cuando afirma que, actuando la Junta durante dos años orientada por la *regalía* y sin efectivos límites constitucionales, a comienzos de 1716 «la feina bruta ja estava feta»⁷⁹, pero lo cierto es que, sin mediar expresas aboliciones, el Decreto de Nueva Planta arrancó de la constitución tradicional, para derogarla tácitamente en ciertos puntos y revalidarla en todos los restantes.

Rechazada la posibilidad de suprimir el régimen catalán *in totum* mediante la invocación del derecho de conquista –seriamente contemplada en o por aquella misma Real Junta–, finalmente fueron expresa y totalmente abrogados en estos años previos a la Nueva Planta todas cuantas constituciones, privilegios y otras medidas habían sido dados o adoptadas por el Archiduque, para enlazar con el momento jurídico anterior a la infidelidad (consolidado en 1704), entendiéndose tácitamente abolido el régimen político con todo su soporte institucional, e introducir en su lugar autoridades y magistraturas de estirpe castellana carentes de toda valencia política (i. e., representativa), revalidando para todo lo demás el marco jurídico e institucional tradicional⁸⁰. El *mélange* entre lo viejo y lo nuevo, la *tradición catalana* y la *novación castellana*, afectaba de manera muy sustancial al gobierno superior del Principado, donde quedó instalada la Real Audiencia de planta castellana (al menos nominalmente) que el Decreto venía a constituir.

2. No puede decirse que Solé i Cot se extienda en consideraciones acerca del modelo o los modelos institucionales adoptados por el Decreto de 1715, pero sí afirma que en éste «se optó por el modelo de las audiencias castellanas e indianas presididas por un capitán general con facultades gubernativas importantes»⁸¹. No creo que este punto pueda darse por resuelto tan fácilmente.

Si hablamos de la configuración interna de los Tribunales no puede obviarse la complejidad del modelo castellano, dadas las diferencias que separaban a las Chancillerías de las Audiencias y a éstas entre sí en los territorios peninsulares de la Monarquía, por más que las establecidas en América vinieran a for-

⁷⁸ Las citas podrán localizarse con facilidad en GIMÉNEZ LÓPEZ, *Contener con más autoridad y fuerza*, pp. 138-139; y en términos muy similares, íd., «El primer capitán general de Cataluña, marqués de Castelrodrigo (1715-1721) y el control del austracismo», en *Los Borbones*, pp. 401-420: 410; TORRAS I RIBÉ, *Felip V*, pp. 157-158, 225-226, 320; ALBAREDA, *La Guerra de Sucesión*, pp. 427-428 (donde se encontrará esta última).

⁷⁹ TORRAS I RIBÉ, *Felip V*, p. 20.

⁸⁰ Para los debates y las aboliciones expresas, véase ahora, simplemente, TORRAS I RIBÉ, *Felip V*, pp. 319 y ss.

⁸¹ SOLÉ añade que la alternativa era Audiencia con presidente militar en lugar de una Chancillería con presidente letrado (93).

mar desde la segunda mitad del siglo XVI (y no antes) una suerte de *mélange* entre ambas. Como las de Valladolid y Granada, las Audiencias indianas eran Chancillerías, porque disponían del sello real, pero a diferencia de aquéllas estaban presididas por la máxima autoridad militar, como las Audiencias de Galicia y de Canarias⁸². Que esto último era ajeno a la tradición bajomedieval castellana queda además demostrado por la forma circunstancial y vacilante como fue introducido paso a paso en América durante la segunda mitad del siglo XVI⁸³.

Allí las Audiencias y Chancillerías fueron instituidas como personas geminadas (mediante el *sello*) del rey para la justicia y el gobierno de su distrito, pero pronto prevaleció la tendencia de sustraer el gobierno al cuerpo judicial para concentrarlo en su (iletrada) cabeza, acumulando el cargo de presidente de la Audiencia al de virrey o gobernador y capitán general, como máxima autoridad gubernativa y militar de la provincia, cada quien dotado con su propia potestad. Cada Audiencia quedó entonces configurada como un órgano unitario pero complejo, resultado de integrar elementos diversos (gobernador unipersonal y tribunal colegiado) y equilibrar lógicas diferentes (gubernativa y contenciosa), por lo que era imprescindible distinguir las atribuciones del conjunto (el presidente y los oidores) de las que tenían cada uno de sus componentes (el presidente o los oidores), pero sin que fuera posible considerarlas aisladamente, y no sólo porque el carácter mutuamente excluyente de las atribuciones del presidente y de los oidores quedaba circunscrito al momento decisorio (providencia o acto de gobierno y sentencia, respectivamente), actuando ambos órganos de manera más o menos dependiente en los restantes tramos de su actividad (consulta en materias graves de gobierno, tramitación y firma de las reales provisiones, etc.). La integración de la máxima autoridad gubernativa con el tribunal que representaba la persona del rey en el distrito se basaba en la distinción entre *cosas de gobierno* y *cosas de justicia*, de modo que la tan difícil como imprescindible delimitación entre unas y otras, que determinaba su ámbito de actuación respectivo, fue dando lugar a una organización densa e intrincada, perfilada al calor de los conflictos que planteaba su funcionamiento. En síntesis puede decirse que, muy de acuerdo con la configuración casuística y probabilista de aquel orden jurídico, por toda solución general se impuso una vía para llegar al establecimiento de soluciones particulares (esto es, atentas las circunstancias del caso), que *en último término* supeditan el gobierno a la justicia, toda vez que apoderan al presidente para decidir la naturaleza (gubernativa o judicial) de las cosas o causas dudosas, pero con apelación a la Audiencia si las cosas de gobierno devienen, mediante oposición de parte con derecho bastante, causas de justicia (i. e., *apelaciones de autos de gobierno*, que desde luego incluyen la decisión sobre su admisión o no, o sea,

⁸² Cfr., p. ej., María Dolores ÁLAMO MARTELL, *El Capitán general de Canarias en el siglo XVIII*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2000, pp. 111-126.

⁸³ Resumen en el párrafo siguiente Carlos GARRIGA, «Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias», en Feliciano BARRIOS PINTADO, coord., *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794.

la calificación del grado). Convendrá tener presente el cuadro resultante no porque se reprodujese en Cataluña, que no se reprodujo, sino porque responde a los mismos principios inspiradores (como veremos luego a propósito de los recursos contra las decisiones gubernativas).

Creo que puede afirmarse que, en el momento en que se estableció, la Audiencia de Cataluña (supongo que como las restantes de nueva planta) era resultado de ensamblar ciertos elementos de la tradición institucional castellana de forma novedosa, desconocida en su patria de origen. Tres razones hay para sostenerlo.

Por un lado, la Audiencia de Cataluña, a diferencia de todas las (meras) Audiencias castellanas y como las otras de *nueva planta*, dispone del sello real y habla según parece por boca del rey y con la consideración por tanto de Corte⁸⁴; que sólo en 1800 alcanzarían las Audiencias de Sevilla y Extremadura⁸⁵. Ninguna de ellas estuvo equiparada hasta entonces a las Chancillerías de Valladolid y Granada⁸⁶. Hasta entonces, y con la única excepción de la Audiencia de Sevilla en su distrito originario (la ciudad y su tierra, en respuesta a los privilegios jurisdiccionales que recibió al tiempo de la conquista⁸⁷), en ciertos supuestos cabe recurso de las Audiencias a las Chancillerías, que coherentemente fue suprimido en los dos casos citados –y sólo en ellos (no en Canarias y Asturias)– por esta disposición⁸⁸. En cambio, y a diferencia de éstas, la Audiencia

⁸⁴ Mariano PESET, «La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la nueva planta», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 309-334: 332-333; Pere MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en id., dir., *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 117-164: 124-126; Bartolomé CLAVERO, «Sevilla, Concejo y Audiencia: invitación a sus Ordenanzas de Justicia», que es estudio preliminar a las *Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla* (Sevilla, 1603), ed. facs., Sevilla, 1995, pp. 5-95: 88 y ss.; Margarita GÓMEZ GÓMEZ, *El sello y registro de Indias. Imagen y representación*, Köln-Weimar-Wien, Böhlau, 2008, pp. 65-66; SOLÉ I COT, p. 328.

⁸⁵ RD 30.XI.1800 (que puede consultarse en Santos SÁNCHEZ, *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados, y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del Señor Don Carlos IV. Cuya observancia corresponde a los tribunales y jueces ordinarios del Reyno, y á todos los vasallos en general*. Tomo segundo. *Comprende las respectivas á los años desde 1796 al 1800 inclusive*. 3ª ed, Madrid, Imprenta de D. Josef del Collado, 1805, pp. 498-499) (=NoR 5.11.15): «y mando que las Audiencias de Sevilla y Extremadura tengan el tratamiento de Excelencia, que despachen con mi sello Real en la misma forma que lo hacen las demas que lo usan, y que cesen las apelaciones que en la Pragmatica de 30 de Mayo de 1790 fueron reservadas á las expresadas Chancillerías, pues los pleitos se han de concluir en las mencionadas Audiencias sin otros recursos que los prevenidos por las leyes».

⁸⁶ Juan SEMPERE Y GUARINOS, *Observación sobre el origen, establecimiento y preeminencias de las Chancillerías de Valladolid y Granada*, Granada, 1796.

⁸⁷ Y por eso no alcanzó a la ampliación del distrito motivada por la creación de la Audiencia de Extremadura que detallo en la nota siguiente.

⁸⁸ Pragmática de 30.V.1790, que puede consultarse íntegra en José Luis PEREIRA IGLESIAS y Miguel Ángel MELÓN JIMÉNEZ, *La Real Audiencia de Extremadura. Fundación y establecimiento material*, Asamblea de Extremadura, 1991, pp. 103-110. Por un lado, la ampliación del territorio y extensión de la jurisdicción de la Audiencia de Sevilla. Si aquél comprende ahora *grosso modo* todo el reino de Sevilla, con las distintas especificaciones y reglas de distribución que se indican, la jurisdicción de la Audiencia, que no experimenta ninguna variación sobre su viejo distrito, se extiende al nuevo territorio por apelación y en los casos de Corte, pero con recurso para ante la Chancillería granadina en las causas civiles de mayor importancia. Exactamente otro

de Cataluña es suprema y hasta los cuarenta al modo establecido allí, o sea, sin posibilidad alguna de recurso, y por ende jurisdiccionalmente equiparada al Consejo de Castilla. Quizá por esto, asumiendo el régimen tradicional de Cataluña, el Decreto de Nueva Planta (§ 3) admitió suplicación para ante la misma Audiencia cuando la sentencia de vista no coincidiera con la de revista, con las particularidades que señala⁸⁹; lo que no impidió la introducción en los años cuarenta de los recursos extraordinarios castellanos (segunda suplicación e injusticia notoria)⁹⁰, ni sufrió alteración tras los mismos⁹¹. Sólo entonces culminó la equiparación jurisdiccional de la Audiencia de Cataluña a las Chancillerías castellanas.

Por otro lado, la Audiencia está presidida por el Capitán general, pero tiene una cabeza civil en la persona del regente, que era ciertamente una figura conocida, pero muy poco difundida en la tradición *audiencial* castellana. Innecesario en las Chancillerías, el regente estuvo intermitentemente presente en las meras Audiencias, pero las primeras Audiencias *apud* chancillería que lo tuvie-

tanto se dispuso, por otro lado, para la nueva Audiencia de Extremadura, por fin creada en 1790 como «tribunal superior de provincia», con sede en Cáceres y un distrito que, fundamentalmente sustraído a la de Granada, se introducía también en el territorio de la Chancillería de Valladolid (donde ya se había creado en 1717 la Audiencia de Asturias). Uno y otro tribunales tenían además jurisdicción para conocer de los recursos de fuerzas en sus respectivos territorios, pero no de los negocios de hidalguía, que pertenecían como siempre privativamente a las Chancillerías.

⁸⁹ Cfr. Ramón Lázaro de DOU, y DE BASSÓLS, *Instituciones del Derecho Público general de España, con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, Madrid, En la oficina de Don Benito García y Compañía, 1800-1803, lib. III, tít. II, cap. XI, sec. III, art. IV, n. 6-7 (VI, pp. 362-363).

⁹⁰ *Ibid.*, n. 19 (p. 367); art. V, n. 10 (p. 380).

⁹¹ AA 4.20.10: «Admitanse grados de la segunda Suplicacion de la Audiencia de Cataluña; i, no haviendo lugar, quede libre el recurso de injusticia notoria» (Felipe V, El Pardo, 12.I.1740, a consulta de 30.VIII.1739) (=NoR 11.22.10). Cfr. Juan Antonio MARÍN ALFOCEA, *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introduccion del recurso de injusticia notoria: Dudas practicas que han ocurrido, y principios por donde se deben resolver: Equivocaciones con que se ha discurrido en ellas, por no haberse fixado los principios que deben servir de regla para su inteligencia: Tema que se deba proponer en los escritos y defensas: Se trata tambien de las peculiares legislaciones y prevenciones para iguales recursos de las Audiencias y Tribunales subalternos del Consejo de Indias, y de los Consulados de Comercio*, Madrid, En la Imprenta de Miguel Escribano, 1784. Cap. II, § 2: «El tercero [aa] que pertenece á esta especie, es de 12 de Enero de 1740, á consulta de 3 de Agosto de 739, «en el que se previno la admision del grado de segunda suplicacion, de las sentencias que causen executoria en la Audiencia de Cataluña, y en los que no hubiere lugar á él, quedase libre y salvo el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias, á el Consejo segun su Auto acordado, y como se practica en todos los Tribunales de estos Reinos» (p. 27; cfr. también, sobre la situación de Cataluña previa a la Nueva Planta, pp. 77-78, 135). Pedro Nolasco VIVES Y CEBRIÁ, *Traduccion al castellano de los usages y demás derechos de Cataluña, que no están derogados ó no son notoriamente inútiles, con indicacion del contenido de estos y de las disposiciones por las que han venido á serlo, ilustrada con notas sacadas de los más clásicos autores del Principado*, 2ª ed. corr. y aum., 4 tomos, Madrid-Barcelona, 1861-1863 (ed. facs. en 2 vols., con «Estudi introductorio» de Joan EGEA I FERNANDEZ, Barcelona, Generalitat de Catalunya – Departament de Justicia, 1989 (=Textos Jurídics Catalans. Escriptors I/4), I, p. 21; III, pp. 28-30. Cfr. Santiago ESPIAU I ESPIAU y Pere del POZO I CARRASCOSA (Recopilació i Estudi introductorio a cura de), *L'activitat judicial de l'Audiència de Catalunya en matèria civil (1716-1834)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya – Departament de Justicia, 1996 (=Textos Jurídics Catalans. Sentències 1), pp. LIII-LIV.

ron fueron las aragonesas⁹² (hasta el punto de que cuando en 1714 fue reintroducido en la de Canarias se adoptó explícitamente el esquema seguido en Aragón⁹³). Aunque destaca la enorme importancia que los regentes podían llegar a tener y algunos –sobre todo el catalán Alós– aparecen de vez en cuando en sus páginas, Solé no presta ninguna atención a esta figura (617n153; 700). Globalmente, en este punto la experiencia de la nueva planta debió de ser entonces positivamente evaluada, porque ya tardíamente, en 1776, el regente fue introducido en las Audiencias americanas, en el marco de ciertas reformas globales que tuvieron lugar entonces y afectaron también a la de Cataluña (169-170n288; 214).

Por último, tiene encomendado como conjunto –*Real Acuerdo*– el gobierno del Principado. Las referencias que pueden encontrarse en la obra de Solé respecto al término y la realidad institucional que cobija siguen siendo equívocas (148; 297 y ss.). En Castilla la expresión se usaba desde la baja edad media y quedó consagrada por las Ordenanzas de 1489 para referirse al colegio formado por los magistrados en trámite de decisión judicial; pero no fue difícil pasar de este significado originario y estricto (*acuerdos de justicia*) a otro derivado y más general que designaba las reuniones de magistrados para tratar de todos aquellos asuntos que, requiriendo determinación, no tocaban a las salas por no versar sobre pleitos, ni podían tratarse en audiencia pública dado su carácter secreto (*acuerdos generales*)⁹⁴. En las Chancillerías castellanas esto afectaba muy especialmente al gobierno interior de los tribunales, pero las Audiencias (meras) de aquí y todas las de América trataban en estos acuerdos generales también los asuntos gubernativos (por no judiciales) que en cada caso correspondiera.

En suma, puede decirse que a las alturas de 1716 la Audiencia de Cataluña (como en general las de nueva planta) no respondía, en rigor, a ningún esquema castellano, sino que resultaba de ensamblar elementos propios de esta tradición institucional de un modo inédito en Castilla... en un viaje que tuvo retorno. En el último tramo del siglo XVIII, el sentido y la estructura de las Audiencias de nueva planta, si por tal entendemos la integración de elementos militares y togados, con las adaptaciones institucionales consiguientes, se extendió a toda la Corona de Castilla, primero mediante la implantación de la figura del regen-

⁹² Para Aragón, que fue la primera (RD 3.IV.1711), Jesús MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Diputación Provincial de Huesca, 1986 (Colección de Estudios Altoaragoneses, 8), pp. 85-104. Para Valencia (RC 26.VII.1716), *apud* PESET, *La creación*, pp. 330-331; Pere MOLAS RIBALTA, *La Audiencia Borbónica del Reino de Valencia (1707-1834)*, Universidad de Alicante, 1999; Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, «Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la Nueva Planta», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 22 (2004) (=Ejércitos en la Edad Moderna), pp. 7-53. Para Cataluña, María de los Ángeles PÉREZ SAMPER, «Los regentes de la Real Audiencia de Cataluña (1716-1808)», en *Pedralbes*, 1 (1981), pp. 211-252.

⁹³ Cfr. el arranque de Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, «Los regentes de la Audiencia borbónica de Canarias. Retrato de familia», en Antonio de BÉTHENCOURT MASSIEU, coord., *Felipe V y el Atlántico. III Centenario del Advenimiento de los Borbones. XIV Coloquio de Historia Canario-Americana (2000)*, Cabildo de Gran Canaria, 2002, pp. 149-188.

⁹⁴ Cfr. GARRIGA, *Las Ordenanzas*, (cit. *infra* n.99), § 5.3.

te en América (1776), que siguió reglas reconocidamente comunes, y después con la colocación de los capitanes generales correspondientes en la presidencia de las Chancillerías castellanas (741-742), en paralelo a otras medidas que, como ya vimos, las aproximaban a las (meras) Audiencias⁹⁵. Ya para entonces es evidente el desarrollo de pautas comunes a todos los tribunales (que aparecen juntos en la *Novísima Recopilación*, lib. V), marcadas por la fuerte impronta militar que Godoy impuso como estilo de gobierno.

3. Sólo con matizaciones podría decirse otro tanto mirando al plano funcional, tan vinculado a los estilos propios de cada tribunal que siempre hubo, al menos en Castilla, severos problemas de uniformización entre todos ellos⁹⁶. Por supuesto, las pautas generales y muchos detalles particulares de funcionamiento eran comunes y arrancaban de las Ordenanzas de Medina del Campo (1489), viniesen determinadas o no por disposición expresa⁹⁷. Por ir a lo más grande, el secreto de la causa de la decisión nunca fue aquí legalmente impuesto, pero además de separar a los tribunales de las dos Coronas constituía la clave de bóveda de la justicia en Castilla, donde había llevado desde finales de la baja edad media a la articulación de un estricto régimen de comportamiento judicial y funcionamiento curial, que tenía por finalidad representar externamente (valga el pleonasma) la justicia de unas decisiones cuyas motivaciones jurídicas –su causa– permanecían secretas⁹⁸. Sin embargo, sobre esta base común y compartida, reglamentada mediante un sinnúmero de disposiciones y conformadora de una tradición judicial propia (la tradición castellana), los estilos o prácticas de actuación podían variar notablemente y a menudo las ordenanzas servían para corregir y uniformar, trasplantando el estilo –o las disposiciones dictadas en atención a las circunstancias– de un tribunal a otro, en un proceso –la dialéctica uniformidad-particularismo– nunca concluso, como atestiguan las prácticas –generales y particulares– publicadas hasta el último

⁹⁵ RD 30.XI.1800, sin otra indicación que la de nombrar «por Regentes» de las Chancillerías de Valladolid y Granada a las personas indicadas (SÁNCHEZ, *Colección*, II, p. 498; paso omitido en *NoR* 5.11.15). Cfr. Carlos GARRIGA, «Los límites del *reformismo borbónico*: a propósito de la administración de la justicia en Indias», en BARRIOS PINTADO, Feliciano, coord., *Derecho y Administración Pública en las Indias hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, I, pp. 781-821; id., *Justicia animada*, pp. 99-101.

⁹⁶ Cfr. los testimonios contrastantes que aparecen en SOLÉ I COT, pp. 537, 609, 620n163, 694.

⁹⁷ Cfr., última y específicamente, Carlos GARRIGA, «Las Chancillerías castellanas: las Ordenanzas de 1489», en Luis RIBOT, Julio VALDEÓN, Elena MAZA, coords., *Isabel la Católica y su época: actas del Congreso Internacional (Valladolid-Barcelona-Granada, 15 a 20 de noviembre de 2004)*, Valladolid, Instituto Universitario de Historia Simancas – Universidad de Valladolid, 2007, pp. 221-261.

⁹⁸ Además de Carlos GARRIGA y Marta LORENTE, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489 – España, 1855)», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), pp. 97-142 (recogido en GARRIGA-LORENTE, *Cádiz, 1812*, pp. 261-312, por donde se cita: 265-279); puedo remitir a mi «*Contra iudicii improbitatem remedia*. La recusación judicial como garantía de la justicia en la Corona de Castilla», en *Initium*, 11 (2006), pp. 157-382.

momento⁹⁹. La obra de Dou i Bassols, que Solé i Cot utiliza, constituye a este respecto un excelente ejemplo¹⁰⁰.

Visto todo esto, no me parece casual que fuera precisamente la prohibición de motivar las sentencias, impuesta a la Audiencia de Cataluña junto a otras reformas de signo claramente *castellanizante* en 1736¹⁰¹, el dispositivo que despejó el camino a las reglas castellanas de funcionamiento, tal como determinaron, contra todo pronóstico (o sea, contra las previsiones del Decreto de Nueva Planta), las Ordenanzas de 1742¹⁰².

Aunque en lugar tan inesperado como el capítulo dedicado a los aranceles de la Secretaría del Acuerdo, Solé i Cot se ocupa de «la supresión de la motivación de las sentencias» (584-586; cfr. también 305, 583), aportando algunas precisiones interesantes sobre la situación que siguió inmediatamente a la Nueva Planta y una valoración global de la decisión prohibitiva (instada por la propia Audiencia), con la que no puedo estar enteramente de acuerdo: «La supresión de las motivaciones facilitó enormemente la introducción subrepticia de normas, estilos y conceptos del derecho castellano por el más alto tribunal de Cataluña, así como situó a los jueces en una posición prácticamente arbitraria e irresponsable» (586). Si lo primero, aun a falta de las pertinentes comprobaciones, parece muy razonable, no veo razones para afirmar esto último, aunque sólo sea porque la prohibición de motivar, que era la regla común, no implica ni mucho menos autorización para decidir sin causa (o sea, a-jurídicamente, sino tan sólo obligación de silenciar los motivos, reservándolos en el secreto de la conciencia¹⁰³).

Hasta la publicación de las Ordenanzas la Audiencia debió de funcionar de modo enteramente conforme a las reglas tradicionales, escritas o consuetudinarias, que de hecho sabemos hacían valer frente a los castellanos los magistrados catalanes¹⁰⁴ (por más que la comparación se vea dificultada por la llamativa falta de estudios sobre la(s) Audiencia(s) de Cataluña,

⁹⁹ Cfr. Carlos GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Estudio preliminar a la *Recopilación de 1566*», en *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Tribunal Supremo, 2007, pp. 7-128: 88-91.

¹⁰⁰ DOU, *Instituciones*, cit. *supra*, nota 89.

¹⁰¹ RP Madrid, 31.X.1736 (Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 7825, s. fol.), que refiero al final del trabajo citado en la nota siguiente, junto a las otras medidas aludidas. Cfr. también, ESPIAU I POZO, *L'activitat*, pp. XLI-XLIII.

¹⁰² *Ordenanzas de la Real Audiencia de el Principado de Cathalvña, mandadas imprimir por Su Magestad*, Barcelona, Por Joseph Teixidò, Impressor del Rey Nuestro Señor, 1742. Cfr. Carlos GARRIGA, «Las Ordenanzas de la Real Audiencia de Cataluña (1741). (Una contribución al estudio del régimen de la Nueva Planta)», en *Initium*, 1 (1996), pp. 371-396.

¹⁰³ Para el sentido del secreto puedo remitir a Carlos GARRIGA, «Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)», en *Revista de Historia del Derecho*, 24 (2006), pp. 67-160 (§§ 7-8); *íd.*, «La Real Audiencia y Chancillería de Granada», en *Real Chancillería de Granada. V Centenario 1505-2005*, Granada, 2006, pp. 149-219.

¹⁰⁴ Cfr. GARRIGA, *Las Ordenanzas*, pp. 379 ss. Para el estilo propio, además, SOLÉ I COT, p. ej., 214-215n77, 609 («por ser en esta Audiencia y Principado enteramente distinto el modo de actuar y la práctica de todos los tribunales de las demás del Reyno»).

previa y posterior a la Nueva Planta)¹⁰⁵. Desde 1742, las Ordenanzas (que por cierto Solé i Cot transcribe y edita íntegramente)¹⁰⁶, impusieron –como acabo de recordar– unas reglas de funcionamiento de inspiración preferentemente castellana, aunque esto en modo alguno tuvo por qué significar, necesariamente, la erradicación de los estilos propios (620n163) o la imposibilidad de desarrollar otros para adaptar las nuevas Ordenanzas a las viejas tradiciones¹⁰⁷.

En cualquier caso, quizá por esto, por proceder tan directamente de la matriz castellana, las Ordenanzas están más centradas en la justicia que en el gobierno, el cual debió de seguir en consecuencia los dictados de la práctica. De ahí que el estudio del procedimiento gubernativo pase necesariamente por una inmersión documental como la que muy laboriosamente –estoy seguro– ha llevado a cabo Solé i Cot.

III

1. El Decreto de Nueva Planta estableció un régimen letrado de gobierno colegiado. En el punto gubernativo que aquí interesa su peculiaridad consistió en atribuir las «cosas de gobierno» al *Real Acuerdo*, presidido por el Capitán general, formado por los oidores de la Audiencia y regido por el principio de mayoría de votos¹⁰⁸. A las *cosas de gobierno* queda en efecto circunscrita la

¹⁰⁵ Cfr. Miquel Àngel MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, *Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya a la segona meitat del segle XVIII*, Barcelona, Fundació Noguera, 2006, que recoge la escasa bibliografía anterior. Respondiendo perfectamente a su título, poco aporta al problema que aquí interesa.

¹⁰⁶ SOLÉ I COT, pp. 95n31, 129-131, 157-160 (con importantes precisiones sobre impresión, etc.), 299, 303-304n272, 496-497, 705n219, 707n228; publica las Ordenanzas, *ibid.*, 913-1.053. El segundo volumen, anunciado y que daba en mi trabajo citado por no realizado, fue efectivamente impreso por el mismo editor y también en 1742, aunque SOLÉ no se entretiene en su descripción y contenido: pp. 158-159n248, 256, 713n245 A pesar del título: *Libro segundo de las Ordenanzas de la Real Audiencia de el Principado de Cataluña: que contiene todas las cédulas reales, provisiones, ordenes y cartas acordadas que han sido remitidas para su gobierno...*, Barcelona, por Joseph Teixidò, 1742, la descripción que figura en el catálogo de solo 16 pp.

¹⁰⁷ Como parece haber ocurrido por ejemplo en Zaragoza. Véase al respecto la *Practica*, y *formulario de la Real Chancillería de Valladolid, que recogió, y compuso Manvel Fernandez de Ayala Aulestia: reimpressa con methodo mas claro, y enmendada de muchos yerros, juntamente con una breve, y clara Instruccion del modo de proceder en causas Criminales, por don Joseph de Lvyando, Agente fiscal Civil, y Criminal de la Real Audiencia de Zaragoza. Quien dedica este trabajo a los muy ilustres señores Regente, y Ministros, que componen la referida Audiencia*, Zaragoza, por Francisco Revilla, 1733, con sus añadidos arreglados a la práctica de la Real Audiencia de Aragón. Si algo ponen de relieve los estudios empíricos sobre prácticas judiciales es su estabilidad y solidez, la impermeabilidad a los cambios (legales) que éstas presentan: aunque para otros ámbitos (porque no conozco ningún estudio del estilo para éstos), véanse, p. ej.: Michael C. SCARDVILLE, «Justice by Paperwork: A Day in the Life of a Court Scribe in Bourbon Mexico City», en *Journal of Social History*, 36-4 (2003), pp. 979-1007; Víctor GAYOL, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora (México), El Colegio de Michoacán, 2007, *maxime* cap. I.

¹⁰⁸ Hasta 1724 también los alcaldes participaron normalmente en los Acuerdos (SOLÉ I COT, pp. 214-215).

participación del presidente en las decisiones de la Audiencia, según expresa determinación del Decreto de Nueva Planta (§ 2):

«He resuelto, que en el referido Principado, se forme vna Audiencia, en la qual presidais Vos el Governador, Capitán General, ò Comandante General de mis Armas, que aí huviere, de manera que los Despachos, despues de empezar con mi dictado, prosigan en su nombre; el qual Capitán General, ó Comandante, ha de tener solamente voto en las *cosas de gobierno*, y esto hallandose presente en la Audiencia, deviendo en Nominaciones de Oficios, y cosas graves, el Regente avisarle vn dia antes lo que se ha de tratar, con papel firmado de su mano, ù de palabra, con el Escrivano principal de la Audiencia. Y si el negocio pidiere pronta deliberacion, se avisará con mas anticipacion»¹⁰⁹.

Además de establecer un régimen especial para algunas de entre ellas –las *cosas graves*–, la delimitación entre el Capitán general y la Audiencia depende de lo que sean las cosas de gobierno, que no sólo no se definen sino que resultaban *a priori* muy difícilmente definibles (como el conflicto que vimos en las Indias puede servir para ilustrar). Solé en ningún momento se plantean esto como problema y se sorprende además (298n249) de que como problema pueda plantearse. En este punto, que es –debería ser– central en su trabajo, apenas dice que «dicha expresión tiene el triple significado de unas materias, de un procedimiento y de una vía o ramo que se halla confundido orgánicamente con la vía de Justicia, denominación ésta que suele predominar» (48)¹¹⁰. Sin olvidar el «carácter plurívoco» de la palabra, señala que «en un sentido estricto, el *Gobierno* era uno de los ramos en que se habían dividido las facultades reales por las necesidades de especialización, debido a su crecimiento: Estado, Guerra, Justicia, Gobierno y Hacienda; y, en otro sentido, el *gobierno* o *procedimiento gubernativo* consistía en una forma expeditiva y sumaria de actuar contrapuesta al procedimiento contencioso o de justicia, ambos procedimientos utilizados más o menos por todos los ramos mencionados» (71).

¹⁰⁹ RP Madrid 16.I.1716, con el Decreto de 9.X.1715, que cito por la ed. *Nueva planta de la Real Avdiencia del Principado de Catalvña, establecida por Sv Magestad, con Decreto de diez y seis de Enero de mil setecientos y diez y seis*, Barcelona, Por Joseph Teixidò, impresor del rey, s. a., un ejemplar del cual se custodia en el AHN, Consejos, leg. 18515 (=AA 3.2.16=NoR 5.9.1, ambos alterando la numeración originaria de capítulos y algunos otros detalles). Complementado, ya se sabe, por el crucial RD 28.V.1716 (SOLÉ I COT, pp. 93, 150-151, 221, 327, etc.).

¹¹⁰ SOLÉ I COT, p. 149: «Pero el Decreto no precisaba el alcance de la expresión *cosas de Gobierno* que atribuía a la Audiencia. Dentro de estas materias podemos distinguir, por razón de su objeto y ámbito, el gobierno interno del tribunal y el gobierno del Principado; por razón de la causa u origen, de oficio o a instancia de parte; por razón de la competencia, las que correspondían al Capitán General (y, en su defecto, al Regente o Decano), las que correspondían propia y exclusivamente al Regente (o Decano), las que correspondían al Acuerdo previa comunicación a S. Ex^a, las que correspondían al Acuerdo sin necesidad de comunicarlas a S. Ex^a, y las que correspondían a la superioridad (principalmente, Consejo y Cámara). De acuerdo con la casuística propia de la época, el reparto de estas materias gubernativas entre las distintas autoridades que hemos citado no siempre se hizo por vía de principios generales, sino que en ocasiones recibieron soluciones diferentes a medida que los conflictos se fueron presentando o variaba la correlación política de fuerzas».

Esta última es la diferencia relevante, que se concreta en la recurrente contraposición *cosas de justicia-cosas de gobierno*, o sea, cosas que se sustancian judicialmente y cosas que pueden tramitarse gubernativamente, correspondientes a *lo contencioso* y *lo gubernativo*, resueltos con o sin conocimiento de causa. Según un auto general dictado por el Acuerdo en 1775 que destaca Solé i Cot:

«para el más puntual Despacho de los expedientes de Gobierno, y a fin de que sin absoluta necesidad no experimenten las Partes la dilación forzosa que para dar curso a sus memoriales causa el haverse de hazer presentes en el Acuerdo, Resolvieron y Acordaron que todos aquellos Memoriales que para providenciarse necesiten de conocimiento de causa, se decreten en la Secretaría remitiendo las partes a Justicia, y los que necesiten de Informes se remitan a este efecto por la Secretaría a los Corregidores, o sus thenientes, y evacuados los Informes se pasen a los Señores Ministros a quienes corresponda» (253; también 261n118, 519-520).

Este es el criterio, y la pregunta entonces cuándo o en qué casos –por no ser de gobierno, sino de justicia– resulta necesario actuar con conocimiento de causa¹¹¹. Planteado así, la vía de tramitación es, si bien se mira, efecto y no causa de la distinción, que más bien responde a la idea, ya apuntada, de que nadie puede ser obligado a hacer o soportar algo contra su voluntad si previamente no se le concede la posibilidad de alegar y probar su derecho en el caso. O lo que es igual, frente a lo que suele decirse, el gobierno se define *prima facie* por la naturaleza de los asuntos, que por de pronto determina el procedimiento a seguir. Por eso Campomanes, muy consciente de la *grave dificultad* que entrañaba diferenciar entre asuntos gubernativos y contenciosos, se esforzó por condensar toda su enorme experiencia en una regla para conocer unos y otros:

«Quando se trata de dominio, de posesion, de conservación de honores, de imposición de penas, en una palabra de derecho de tercero, para causarle perjuicio con la sentencia es necesaria la audiencia ordinaria, y substanciación de los autos. La razón es clara, porque cada parte ha de probar los hechos, en que funda su intención: ésta no se puede liquidar sin trámites contenciosos. Pero si se trata de favorecer la labranza, dexando á los dueños y cultivadores de las tierras todo aquel arbitrio, que cada uno tiene para sacar de su terreno el mejor partido posible, cerrando, cercando, plantando, aprovechando etc. Son reglas necesarias y comunes, que penden tan solamente de la instrucción de los que mandan, y no necesitan, si saben su oficio, mas que insinuación, ó representación, ú oportunidad, que dé impulso á las providencias»¹¹².

Acotando la justicia –por exclusión– el conjunto de asuntos que puede ser extrajudicialmente tratado, el gobierno engloba todas aquellas *cosas* que, por

¹¹¹ Resumen en los párrafos que siguen algunas ideas desarrolladas en Carlos GARRIGA, «Gobierno y justicia: el *gobierno de la justicia*», en Marta LORENTE, coord., *La Jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2009, pp. 45-113.

¹¹² Citado por DOU, *Instituciones*, lib. I, tít. VIII, cap. VIII, sec. IIII, n. 2 (p. 48).

no afectar a derechos radicados en el orden, escapan a los requerimientos procesales de la *iurisdictio*. O como decía el gobernador Del Valle en la Cataluña de 1719, repitiendo una formulación recurrente: es gobierno «todo lo que no sea Pleytos de Justicia entre partes» (566). En el tramo final del siglo XVIII, con la evidente impropiedad de identificar jurisdicción con potestad (entendida simplemente como la «facultad de conocer y decidir»), llegará a hablarse, por oposición a la *contenciosa*, de una *jurisdicción gubernativa* (cfr. 164, 1096), que se define como «la que procede sin figura, ni estrépito, ó trámites de juicio en los asuntos insinuados meramente gubernativos, como son casi todos los de policía y economía», pero siempre en el entendido de que «las providencias, ó decretos hechos gubernativamente, no tienen autoridad de cosa juzgada, ni suelen impedir el que se varíen, y el que judicialmente se trate de ellos en los casos, en que pueda atravesarse el derecho de tercero reclamando el interesado, sin perjuicio de los efectos correspondientes por derecho á la providencia gubernativa, hasta que se hubiere determinado otra cosa en juicio contradictorio»¹¹³. Más adelante volveré sobre esto, que es el punto decisivo.

Concluamos por ahora diciendo que la definición sustantiva del *gobierno* no depende de ninguna voluntad o instancia política, sino de la configuración inmanente al orden jurídico, objetivado en el derecho tradicional del territorio. Pero una vez ubicados ya en el campo del gobierno, su extensión y concreciones, así como el reparto entre las distintas instancias que tienen atribuciones gubernativas sobre o en el Principado, depende de disposiciones particulares, prácticas locales, estilos judiciales... que van integrando lo que alguna vez he llamado la constitución tradicional del orden de magistrados. Es éste un terreno por definición variable, que sólo puede ser conocido y debe ser estudiado empíricamente.

2. Y es el terreno en el que con mayor soltura se mueve Solé i Cot, que sin embargo no se plantea expresamente el problema. Evidentemente a todo lo largo de su obra salen constantemente a relucir las *cosas de gobierno* gestionadas de una u otra forma por (o en) la Audiencia, pero ningún apartado está explícitamente dedicado a destacar y/o clasificar, por el modo que sea, cuáles son estas materias (cfr. 231-232, 255-259), ni menos a plantear qué posición ocupa la Audiencia en el entramado gubernativo del Principado (esto es, en relación horizontal con las otras instancias gubernativas –el intendente– allí radicadas). Sí se ocupa, en cambio (cap. IV), de las relaciones verticales de subordinación y supremacía que respectivamente mantiene la Audiencia con el rey y su Consejo o Secretarios en la Corte y con los corregidores y demás autoridades de implantación territorial que están sujetas a su jurisdicción en el Principado.

Un documento que puedo aportar, procedente sin duda de la Audiencia y elaborado –ignoro para qué– con posterioridad a 1778, explica con mucha precisión cómo se repartían (o a quién correspondían) los negocios de gobierno relativos al Principado¹¹⁴. La lógica de este reparto es muy sencilla, aunque sus

¹¹³ Dou, *Instituciones*, lib. I, tít. VIII, cap. VIII, sec. IIII (pp. 47 y 49).

¹¹⁴ Cfr. Apéndice.

derivaciones y concreciones pudieran llegar a ser complicadas. La Audiencia tiene encomendado «el gobierno y mando político del Principado», lo que para el caso significa que «todo asunto político y económico de la Provincia sin distinción alguna [es de privativo conocimiento] del Real Acuerdo. Las demás jurisdicciones deven ceñir su conocimiento según sus particulares fueros, cédulas y ordenanzas». O lo que es igual: la Audiencia tiene competencia universal (y por tanto, también residual), de modo que le corresponden todas aquellas cosas de gobierno que no hayan sido expresamente atribuidas a otras autoridades. ¿Cuáles, qué otras autoridades? Por una parte, el rey, que se reserva ciertas atribuciones para su ejercicio personal o bien mediante el Consejo o la Cámara. Por otra parte, las demás instancias gubernativas de grado superior y competencia especial (por razón de las personas o de la materia) radicadas en la Provincia (Capitán general, intendente). Y por último, aquellos órganos o tribunales constituidos *ad hoc* para ciertos ramos, siempre con participación de magistrados de la Audiencia y la finalidad de facilitar la coordinación entre las distintas autoridades gubernativas (que Solé llama a veces «acuerdos reducidos»).

No me corresponde a mí ahora, obviamente, entrar a detallar el cuadro –por supuesto variable y siempre conflictivo– de habilitaciones e inhibiciones resultante, pero dado su interés público este documento que lo refiere como apéndice a estas páginas.

3. Solé i Cot presta muy desigual atención a los elementos que componen la diarquía gubernativa del Principado, que tienen además un distinto trasfondo historiográfico: no es poco lo que se sabe acerca de los capitanes generales de Cataluña, pero casi nada puede decirse con seguridad de su Audiencia borbónica una vez traspasado el umbral fundacional.

La obra se abre, de hecho, con un capítulo dedicado a «El Gobernador y Capitán General del ejército y Principado de Cataluña y Presidente de la Real Audiencia». Aunque no pretende un tratamiento exhaustivo de la figura, se ocupa sí de sus principales aspectos «según el régimen de Nueva Planta», establece una precisa (y desde ahora imprescindible) «relación de los que ejercieron el Gobierno Político del Principado y la Presidencia de la Audiencia desde su nueva planta de 1716 hasta 1808, y cronología» (142-147), completada con un amplio y muy cuidado apéndice de «documentos relativos a nombramiento y posesión de los Capitanes y Comandantes Generales del principado de Cataluña en lo que respecta al gobierno político» (805-901).

Muy poco dice, sin embargo, del tribunal (Audiencia o Acuerdo que se llame), que a salvo de algunos trabajos sobre el momento de formación o relativos a sus componentes, sigue a día de hoy sin estudiar¹¹⁵. Algunos datos pueden ciertamente espigarse en la obra de Solé sobre los ministros de la Audiencia, pero por no decir, ni siquiera precisa el número de magistrados que lo componían, cuál era su estatus y salario, origen y tiempo de perma-

¹¹⁵ Cfr. María de los Ángeles PÉREZ SAMPER, «Los magistrados de la Audiencia de Cataluña en el siglo XVIII», en Jean-Pierre DEDIEU y Bernard VINCENT, éd., *L'Espagne, l'État, les Lumières. Mélanges en l'honneur de Didier Ozanam*, Madrid – Bordeaux, Casa de Velázquez – Maison des Pays Ibériques, 2004, pp. 227-240, que es un resumen de aportaciones anteriores.

nencia efectiva en los cargos, etc. No es esto, con todo, lo que más importa. A mi juicio, falta en la obra sobre todo comprensión de lo que significaba «ser juez» en el universo jurídico-político tradicional, dominado por la cultura jurisdiccional, que se extiende a todo lo largo del largo tiempo que llamamos *antiguo régimen*. Para Solé, la clave explicativa última de los comportamientos que observa es el interés, en particular el interés económico..., obviando que los magistrados se presentan y son representados como «ministros de Dios»¹¹⁶. Cuando se estudian sus discursos, comportamientos o prácticas no debería olvidarse que esconden motivaciones e incorporan valores connotadores de una antropología, cuya omisión deja un vacío que con cierta frecuencia tienden a ocupar las concepciones asignadas por nuestro sentido común al hombre contemporáneo¹¹⁷. Y en este terreno es muy fácil deslizarse por la pendiente que lleva a confundir, como advirtió Waquet hace años, «el hombre *d'Ancien Régime* con el *homo oeconomicus* de la ciencia liberal», estableciendo cuando menos una natural continuidad entre ambos¹¹⁸. Me parece que éste es el caso, no sólo por lo que falta en el estudio de los magistrados y su tribunal, sino también por el material de complemento que viene a reemplazarlo.

No ocupándose apenas del Real Acuerdo y sin decir prácticamente nada de los magistrados que lo componen y en este concepto gobiernan, Solé dedica dos enjundiosos y en sí mismos riquísimos capítulos a «La Escribanía Principal de Cámara y Gobierno de la Real Audiencia y Secretaría del Acuerdo» y a «Los aranceles o derechos económicos de la Secretaría del Acuerdo» (complementados todavía con un tercero, que es el cap. VII y penúltimo, dedicado a «Otros aspectos financieros de la Audiencia»). Estos capítulos (455-727) tienen entidad por sí mismos, pero en la arquitectura de la obra cumplen la función de estudiar con mayor profusión de detalles que ninguna otra cosa no sólo un oficio encargado de «la tramitación de todos los expedientes gubernativos», sino también un linaje de oficiales (la dinastía de los Prats), cuya «importancia era enorme porque [...] no se limitó a la tramitación material y a la redacción de los documentos según las instrucciones de los oidores, sino que a menudo los suplantaba e incluso los dominaba» (455). No me extendiendo en este punto, muy

¹¹⁶ Véase, p. ej., cómo explica la dinámica gubernativo-contencioso, esencial a su objeto, que luego trato: tras recordar el poco interés que suscitaban las cuestiones gubernativas (330), señala: «a menudo el Acuerdo se declaraba voluntaria y espontáneamente incompetente en las instancias que se le presentaban, si bien con frecuencia esta declaración de incompetencia iba acompañada de una remisión de las partes a Justicia, a veces a las Salas de Justicia de la misma Audiencia, en cuyos casos era, pues, solo una incompetencia de procedimiento, no de la Audiencia, procedimiento de Justicia en el cual los ministros y subalternos estaban mucho más interesados que en el de gobierno» (331).

¹¹⁷ Cfr., p. ej., António M. HESPANHA, «Categorías. Uma reflexão sobre a prática de classificar», en *Análise social*, 38: 168 (2003), pp. 823-840, argumentando contra las explicaciones historiográficas centradas en los «intereses».

¹¹⁸ Jean-Claude WAQUET, *De la corruption. Morale et pouvoir à Florence aux xvii^e et xviii^e siècles*, Paris, Fayard, 1984, p. 11: «l'employé apparaît d'abord comme un *homo oeconomicus* qui, étranger à toute conscience morale, est naturellement porté à faire de ses fonctions une industrie».

consciente de que me excede, pero creo que la lógica de estos capítulos, por lo demás –vuelvo a decirlo– de enorme interés y contenido riquísimo, puede resumirse más o menos así: la Audiencia (y por momentos se diría que hasta Cataluña) estaba al fin y al cabo controlada por su intrigante secretario y éste dominado por su interés económico ¹¹⁹.

4. Volvamos a la Audiencia. La articulación entre sus dos elementos –cabeza y cuerpo del tribunal, según una imagen recurrente que empleó aquí Ametller– fue desde un principio y hasta el final sumamente problemática, debido más que nada a la pretensión de los capitanes generales, avalada en la Corte por el rey a través de la Secretaría de Guerra, de actuar gubernativamente como los antiguos virreyes (151), esto es, subyugando a la Audiencia bajo su mando... Aunque éste sea, con mucha diferencia, el asunto más tratado y mejor conocido de cuantos aborda, Solé aporta datos relevantes y documentos decisivos (aunque yo diría que no suficientemente utilizados), así como una precisa cronología (142-147). No me parece muy convincente, sin embargo, su esquema interpretativo, que empieza y termina en la contraposición *gobierno ordinario-gobierno absoluto*, protagonizados respectivamente por el Acuerdo y el Capitán general, calificando de esta suerte por el modo de gobierno el enfrentamiento entre togados y militares, que cuenta con una abundante historiografía, principalmente procedente del filón de la historia social de la administración (o del poder) ¹²⁰.

«Denomino *gobierno ordinario del Acuerdo* al sistema determinado de manera imprecisa por el § 2 de la Nueva Planta, según el cual los asuntos gubernativos tenían que ser resueltos por la Audiencia, donde el Capitán General tenía únicamente un voto ordinario y tan sólo en el caso de hallarse presente en él. Lo llamo «gobierno ordinario» porque era el sistema prescrito por la Nueva Planta y ratificado por las Ordenanzas de 1741-42 y diversas reales cédulas, si bien los documentos lo denominan como aquél en el que la Audiencia tiene el *gobierno político* o *mando político*» (154; cfr. también 155, 159, 168, 171-173, 176, 224).

En cambio, el «sistema instaurado por los capitanes generales desde los primeros tiempos de la Nueva Planta implicaba, en materias de gobierno, una

¹¹⁹ Valga como ejemplo su explicación, por el beneficio que suponía para el Secretario, de «la sorprendente y totalmente innecesaria introducción de los síndicos procuradores generales en los ayuntamientos de Cataluña en 1761, ya que le significó un incremento de más de un millar de títulos a expedir y percibir sus correspondientes derechos cada tres años». Dadas las circunstancias, SOLÉ argumenta que esta fue la «finalidad principal, si no única» de la medida, adivinando tras la misma «la mano de nuestro Secretario» (591; o también, 599n96).

¹²⁰ Cfr., últimamente, Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, *Los servidores del rey en la Valencia del siglo XVIII. Estudio y repertorio biográfico*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 2006. Para Cataluña, en el plano territorial Rafael CERRO NARGÁNEZ ha dedicado muchos trabajos a la implantación y vicisitudes de los alcaldes mayores: pueden consultarse, como más generales o recientes, «La implantación de los alcaldes mayores en Cataluña (1717-1720)», en *Studia historica. Historia moderna*, 21 (1999), pp. 295-314; «Els alcaldes majors del corregiment de Barcelona durant la segona meitat del segle XVIII», en *Revista de Dret Històric Català*, 6 (2006), pp. 131-172; «Servir al rey en Cataluña: los alcaldes mayores del corregimiento de Villafranca del Penedés (1719-1808)», en *Estudis*, 33 (2007), pp. 255-283.

total sumisión de la Audiencia al dictado de sus presidentes, motivo por el cual denomino en el presente trabajo a los largos períodos en los que estuvo vigente de *gobierno absoluto* o arbitrario de los Capitanes Generales, siguiendo así las mismas expresiones de la Audiencia en las numerosas quejas que envía a la Corte» (150).

Nada tengo que objetar a la primera calificación, pero la validez de esta segunda, que efectivamente responde al punto de vista letrado, depende según me parece del procedimiento que en tales casos se siga, y muy especialmente de la posibilidad de revisar judicialmente o no las decisiones gubernativas, que a no dudar es un problema crucial para la comprensión del conjunto y sobre el que enseguida vuelvo.

Sepamos ahora, por de pronto, cuáles son las características procedimentales del modelo de gobierno «absoluto», qué vigencia efectiva tuvo frente al ordinario y cómo era percibido desde esta posición por los magistrados, cuestiones todas ellas conocidas y en parte ya estudiadas que Solé perfila muy notablemente, sobre todo para el tramo final del siglo.

Él mismo señala muy precisamente las imposiciones militares que, denunciadas por los letrados, caracterizan el gobierno *arbitrario* de los capitanes generales: monopolización de la iniciativa y resolución gubernativas, bien sea para admitir y decidir personalmente los asuntos, bien por arrogarse la potestad de autorizar la iniciación, tramitación e incluso resolución de los expedientes a la Audiencia¹²¹. El gobierno *absoluto* no implica, ni mucho menos, la decisión militar de cada asunto, sino la supeditación de la Audiencia al Capitán general en los tramos críticos del procedimiento para prevalecer (asegurarse la decisión) en caso de discrepancia o conflicto. (Basta recordar cuáles son las cosas de gobierno, en su mayoría de puro trámite, para comprender que muy a menudo el Capitán general trataría más de controlar el proceso que de adoptar por sí las decisiones).

Dejando aparte ciertos asuntos que (posiblemente debido a esto) siempre fueron gubernativamente gestionados por el Acuerdo¹²², según la reconstruc-

¹²¹ «En general fueron cuatro las imposiciones principales de los capitanes generales a la Audiencia en materia de gobierno, de las que los ministros se esforzaron continuamente por librarse, y que en la mayoría de los conflictos se plantearon y reivindicaron conjuntamente: 1. Que los suplicantes presentasen sus instancias a la Secretaría de Capitanía y no a la del Acuerdo. 2. Que la Audiencia no iniciase ningún expediente gubernativo sin que el Capitán General no lo ordenase previamente por medio de un decreto. 3. Que la Audiencia no resolviese los expedientes gubernativos si S. Ex^a no se lo había ordenado: admitida la instancia –en su caso– por S. Ex^a, éste la remitía –a la Audiencia a informe o– con poca frecuencia, según la materia *a provea*, el tribunal sustanciaba el expediente y, en el primer caso, debía elaborar un informe –llamado también *consulta*– y remitirlo a S. Ex^a, quien decidía libremente (aunque en la práctica solía conformarse con el parecer de la Audiencia). 4. Que las consultas de la Audiencia a la superioridad no las enviase el tribunal directamente a la Corte, sino por medio de la Capitanía General» (SOLÉ I COT, pp. 149-150).

¹²² Con independencia del Capitán general, según señala el autor en diversas ocasiones: asuntos de diputados y personeros, oficios o registros de hipotecas, Archivo Real de Barcelona, extracción de trigos de Barcelona, expedición de certificaciones y documentos de la Audiencia, y gobierno económico interno del tribunal (176n309, 250; también 152-153, 162). Pero también el

ción de Solé, gobierno absoluto y gobierno ordinario se suceden siguiendo esta cronología:

Gobierno <i>ordinario</i> (DNP § 2)	Gobierno <i>absoluto</i>
	1714-1742
1742-1746	
	1746-1775
1775-1794	
	1794-1799
1799-1808	

Ciertamente, ya sabíamos, y aquí se aprecia muy bien, que el modelo de gobierno dominante a lo largo del siglo fue militar (o *absoluto* o *arbitrario*), que los magistrados de la Audiencia venían denunciando insistentemente los modos despóticos de su presidente, que no obstante fue una vez tras otra revalidado por el rey al frente del gobierno del Principado, y que finalmente se aprovechó la explosiva –por republicana– situación creada en Barcelona por los *avalots de les quintes* y subsiguiente Diputación de Gremios –recientemente estudiados por Lluís Roura con nuevas y abundantes fuentes– para restaurar la Planta de 1716 y reintegrar a la Audiencia en la plenitud de sus atribuciones gubernativas¹²³. Con toda razón, Solé i Cot destaca la importancia que en este trayecto –en la construcción del discurso letrado– tuvo la representación elevada por los oidores al rey en 1767, probablemente la más enjundiosa y sin duda la más extensa de las que elaboró el tribunal para denunciar las extralimitaciones del Capitán general y el sistemático quebrantamiento de la *ley fundamental* del Principado¹²⁴. La reintegración de 1775 a las reglas de la Nueva Planta respondió, en este sentido, a la ortodoxia letrada y fue abiertamente fruto de una reacción togada frente al modo militar de gestionar los asuntos –los asuntos políticamente sensibles– y en favor de las maneras jurisprudenciales (coincidiendo con otros movimientos más o menos simultáneos en igual dirección).

Una vez sabido esto –las circunstancias que llevaron a la restauración de 1775–, interesa conocer qué medidas se adoptaron en aquella excepcional ocasión para articular el gobierno del Principado, cómo pasó a ser ejercido éste por

Capitán general retuvo siempre, bajo cualquier forma de gobierno, ciertas «materias gubernativas» (155, 173-175, 250, 255).

¹²³ Carlos GARRIGA, «Despotismo ilustrado y desorden social: la restauración de la Nueva Planta de la Audiencia de Cataluña (1775)», en *Initium*, 2 (1997), pp. 485-516; íd., «La enfermedad política de Cataluña: en torno a la Diputación de los Colegios y Gremios de Barcelona (1773-1775)», en *AHDE*, 67 (1997) (=Homenaje al Prof. Dr. D. Francisco Tomás y Valiente), pp. 721-748; Lluís ROURA I AULINAS, *Subjecció i revolta en el segle de la Nova Planta*, Vic, Eumo Editorial, 2006. Véase también la ponderada síntesis de Joaquim ALBAREDA, «Cataluña en la España del siglo XVIII: represión acomodación y disidencia», en *Conciliar la diversidad*, pp. 55-75.

¹²⁴ «Consulta al Rey de 4 [de] febrero [de] 1767 en que solicita esta R[eal] Aud[enci]a a S. M. le reintegre en las facultades que le concedieron la Nueva Planta en razón del Gobierno político y económico de este Principado, y demás que se expresa haverse apropiado los capitanes generales presidentes de esta Aud[enci]a» (1067-1099).

la Audiencia y qué nuevas quiebras de la normalidad gubernativa se plantearon con posterioridad.

El primer punto tuvo una clara respuesta en la hasta ahora esquiva *Junta de Gobierno del Principado de Cataluña*, creada en 1775 justamente para coordinar las decisiones y actuaciones gubernativas¹²⁵. Compuesta por las principales autoridades reales radicadas en Barcelona (Capitán general, regente, fiscales, intendente y corregidor) y carente de jurisdicción y facultades coercitivas por sí, la Junta debía acordar sus decisiones por mayoría simple de votos, «con la finalidad, no explicitada, de que los ministros letrados controlasen a los militares» (170, 178-188: 183 para la cita). Si interesantes son las páginas que le dedica Solé, se cuenta ahora con un más documentado y detallado estudio de Lluís Roura acerca de la actuación de la Junta, que viene a confirmar sus conclusiones¹²⁶. No especialmente interesante para nadie, (185, 215-216 n. 80), la Junta fue languideciendo hasta diluirse en aquel cuarto final de siglo que correspondió casi enteramente al gobierno *ordinario* de la Audiencia.

Creo que este último es el período más y mejor tratado por Solé en distintos capítulos a lo largo de su libro, seguramente también porque la normalización gubernativa, con la asunción por parte de la Audiencia de sus atribuciones, favoreció la producción y registro o archivo de la documentación que constituye la base fundamental de su trabajo, que es la documentación de la Audiencia. No sé hasta qué punto es así, pero tengo la impresión de que no hay mucha correspondencia entre los *quién* y *cómo* de su estudio, aquél centrado en el Capitán general y éste en los procedimientos de la Audiencia.

Como sea, antes de 1808 hubo todavía otra vez unos años de reacción militar, a lo que parece (luego lo veremos) extraordinariamente virulenta, que motivó una nueva –pero no ya novedosa– representación de la Audiencia, que salvo ulteriores descubrimientos viene a cerrar la serie de todas las que a lo largo de casi un siglo produjo este conflicto¹²⁷. Brevemente comentadas por Solé (163-165 y 173-175), en las dos que publica hay muchos elementos de juicio para dilucidar la cuestión clave de cómo gobiernan unos y otros.

5. Antes de entrar, creo que pueden distinguirse hasta tres regímenes, pues frente al gobierno *ordinario* del Acuerdo, el Capitán general parece que pueda gobernar al margen de éste o bien mediante éste, supuestos ambos que el autor –como la Audiencia– engloba bajo la denominación genérica de gobierno

¹²⁵ RC (reservada) El Pardo, 21.II.1775 (1.054-1.058).

¹²⁶ ROURA I AULINAS, *Subjecció i revolta*, cap. 4 (pp. 219-242).

¹²⁷ «Consulta al Rey de 24 de julio [de 17]98, dirigida separadam[en]te al Ministerio de Gracia y Justicia y [al] Gobernador del Consejo, en punto a los perjuicios de tener los capitanes generales el Mando político, a la que dio motivo algún encuentro con el Sr. Lancáster» (1.100-1.135). Este último texto había sido trabajado ya por María de los Ángeles PÉREZ SAMPER, «La Audiencia y el Capitán general de Cataluña. Civilismo frente a militarismo, un siglo después de la Nueva Planta», en *El mundo hispánico en el siglo de las luces*, Madrid, 1996, II, pp. 1.033-1.049; y en «Magistrados y capitanes generales. Civilismo frente a militarismo en Cataluña a fines del siglo XVIII», en Juan Luis CASTELLANO, ed., *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen. Hacia una nueva historia institucional. I Simposium Internacional del Grupo P.A.P.E.*, Granada, Universidad de Granada – Diputación Provincial de Granada, 1996, pp. 315-338.

absoluto de los capitanes generales (cfr., p. ej., 152, 165, 250). Las diferencias entre una y otra formas de gobierno arrancaban desde el principio, pero no afectan por igual a las distintas fases o trámites del expediente. Mientras que en los períodos de gobierno ordinario la petición o recurso que daba inicio al expediente gubernativo debía presentarse en la Secretaría del Acuerdo y tras la tramitación que procediera aquí era resuelto, los capitanes generales exigían en cuanto tenían esta posibilidad que fuese presentada en su Secretaría, pero a partir de ahí cabía que la tramitación discurriese al margen de la Audiencia o bien a través de ésta (con resolución del Capitán general o del Acuerdo por decisión –o dejación– del primero). Es obviamente aquel supuesto, la exclusión de los oidores, el más significativo si de calibrar el gobierno *absoluto* se trata, pero queda aquí un tanto desdibujado, situado en una zona oscura que la falta de fuentes dejan apenas vislumbrar. Esto es al menos lo que puede desprenderse cuando el autor se refiere, enunciando hipótesis, a la Curia del Capitán general, sus asesores y secretaría (115, 151-152, 159, 729 y ss.).

El punto me parece importante, porque la entidad del llamado *gobierno absoluto* depende mucho de la que tenga esta vía exclusiva del Capitán y excluyente del Acuerdo, que sin embargo aparece entreverada o confundida con la anterior bajo aquella general denominación, sin que se perciban elementos de juicio suficientes para saber del peso relativo que dentro de ella tienen una y otra actitud o disposición.

Los tres capítulos dedicados al *procedimiento gubernativo* son ciertamente relevantes, pero sólo el segundo se ocupa de la resolución por la Audiencia de cosas de gobierno. El primero (que es el cap. II) versa sobre los informes y consultas de la Audiencia a la «superioridad», por orden suya o *motu proprio*; y el tercero está dedicado a uno de los asuntos de gobierno que tocan a la Audiencia, como es la cumplimentación en el Principado de las disposiciones superiores, extendido y ampliado para ocuparse en general de «la comunicación y cumplimiento de las órdenes superiores en los diferentes niveles de la jerarquía gubernativa»¹²⁸.

Quizá más que los otros, estos tres capítulos, que no en vano forman el núcleo duro del trabajo, revelan las características de Solé i Cot como historiador, la más marcada de las cuales me parece a mí que es su voluntad de seguir a toda costa y con mucho escrúpulo el tracto de la documentación, actitud que tiene la ventaja de evitar los riesgos de la artificiosidad y el inconveniente de abordar los asuntos a medida que la dosificación documental los va suministrando, ya sean consideraciones sobre las fuentes y sus archivos o perfiles institucionales sobre las figuras que en su día las produjeron. Conocido ya el Capitán general, aparecen aquí y ahora en escena, cuando son procedimentalmente traídos, primero el fiscal (III.6) y después el Acuerdo (III.7), sin que hayan sido presentados previamente por el historiador, que se siente en la obligación de (o aprovecha la ocasión para) fotografiarlos de forma somera (para lo que son), pero excesiva (para donde están)... Otras veces es al revés. Como todos los cons-

¹²⁸ Sobre lo cual publicó en su día el trabajo, de objeto más reducido: «La comunicació de les ordres pels corregidors als pobles del Principat de Catalunya, sota el règim de la Nova Planta», en *AHDE*, 55 (1985), pp. 783-791.

truidos pacientemente sobre una base documental muy extensa, el texto de Solé es muy rico de contenido, aunque en ocasiones haya de sacrificarse al ritmo del procedimiento adoptado como criterio de exposición, que no parece tener muy en cuenta el interés de los temas que llama y despide. Eso sí, quien quiera conocer la tramitación de informes, consultas, peticiones y recursos encontrará aquí un cúmulo de detalles muy precisos¹²⁹. Apreciándolos mucho, en este momento me conformaré con destacar algunos otros trazos generales.

Primero sobre las características que, frente al juicio, tiene el procedimiento gubernativo, que por depender casi totalmente del estilo casi sólo pueden obtenerse de la práctica documental testimoniada, tal como muy bien hace Solé i Cot en su capítulo III (que es el central, en el doble sentido, de los tres que ahora trato): «El curso de los memoriales y recursos gubernativos dirigidos al Real Acuerdo». La notas más destacadas del procedimiento son la simplicidad y el antiformalismo, la flexibilidad y la expedición, la economía y la rapidez (231-232, 242n36, 246, 321-323, 342), pero no por ello debe confundirse con el proceso sumario (342n382), que como tal y a diferencia de aquél comporta conocimiento de causa.

El *expediente* puede iniciarse, así, mediante cualquier escrito (siempre que se presente en papel sellado, lengua castellana y con ciertos elementales requisitos de forma) que, presentado en la Secretaría (del Acuerdo o de la Capitanía general, «según las épocas o formas de gobierno del Principado», 250) es instruido por un oidor encargado o ponente (en función de los repartos anuales y rotativos entre todos ellos, por razón del territorio o la materia, de que ahora trata: 253-259), recabando los informes que procedan. Si no entiendo mal, es este oidor quien a menudo resuelve por sí y sin la participación del Acuerdo como tal, en cualquier caso mediante un brevísimo e informal *decreto*, salvo que por razón de la materia la resolución debiera expedirse en forma (solemne) de *despacho de cancellería*. Pero me parecen confusas, más allá de lo dicho antes sobre las carencias que tiene su tratamiento del Acuerdo, las observaciones que aquí hace sobre la participación necesaria de este colegio de magistrados en la resolución de los expedientes gubernativos. Solé sostiene reiteradamente que los asuntos de gobierno son casi siempre resueltos por el oidor encargado y sólo excepcionalmente se reúne el Acuerdo para tratar de ellos (p. ej., 214, 259, 302 y ss.)¹³⁰. Sin embargo, de los textos que cita (p. ej., 304-307, 320-321 y nota 322) se desprende que, debiendo acordar primero los asuntos de gobierno y después los judiciales, la multitud de aquéllos impide al Acuerdo

¹²⁹ No siempre debidamente interpretados: a estas alturas no cabe explicar «la lentitud crónica e incorregible de la maquinaria burocrática de la Monarquía, lentitud que había llegado a ser proverbial», acogiéndose simplemente a las opiniones de Desdevizes du Dezert, que no revelan otra cosa que la posición que podía tener un administrativista sobre el viejo gobierno judicial (200-201).

¹³⁰ «Pero la inmensa mayoría de estos expedientes no eran vistos por el Acuerdo porque eran expedientes de escasa importancia o bien repetición mecánica de casos análogos que eran resueltos de la misma forma, y porque el Acuerdo se reunía muy poco y solamente para tratar los asuntos de mayor importancia [...]; y aún en los pocos que sí eran expuestos en él por el ponente, la opinión de éste era decisiva y pocas veces cuestionada por sus colegas, excepto en los casos más conflictivos [...]» (259).

cada vez entrar en éstos (la votación de los pleitos), que se ve en consecuencia desplazada a la sala (o sea, a la audiencia pública). O eso creo.

Además, de nuevo si no entiendo mal, el autor sólo se ocupa del procedimiento gubernativo cuando participa la Audiencia, bien sea en los períodos de gobierno ordinario o bien en aquellos otros que, dominados por el Capitán general, viene utilizada por éste para tramitar y/o proveer o providenciar los expedientes. O lo que es igual, realmente no sabemos cómo actúa el gran protagonista gubernativo del siglo –o al menos no lo *vemos*– cuando no participa estos cometidos a la Audiencia. Solé i Cot señala, como ya dije, que en tal caso se sirve de los asesores y subalternos de su curia (152, 159n249, 164, 250), pero el capítulo que dedica a ésta, último de la obra y un tanto residual (cap. VIII: «La Secretaría de la Gobernación y Capitanía General»), está dedicado más a los asuntos de personal o archivísticos que procedimentales (cfr. 746-747) y es muy poco resolutivo a estos efectos (salvo para tiempos posteriores a 1814, a los que aquí llega: 743, 745, 1063-1064; cfr. también 153-154).

Por último, da la impresión también que, destacando como destaca la diferencia (p. ej., 270, 626-628), sólo se ocupa de los expedientes iniciados *a instancia de parte*, relegando al silencio los *de oficio*. En numerosas ocasiones salen a relucir actos normativos de distinto tipo pronunciados debidos al (edictos, ordenanzas, providencias...) ¹³¹, pero mencionados sólo por razón de su contenido, nada más se dice acerca de ellos en general (potestad, ocasión, alcance, formalidades...) y sí sólo de algún caso en particular (348-349; cfr. también 567 y ss.). Por lo demás, tan sólo se ocupa a este respecto con detenimiento, volvamos atrás para dar un paso adelante y llegar hasta el capítulo IV, de la participación de la Audiencia en la circulación de órdenes superiores, que aun excediendo –creo– de su objeto es, por la calidad y enorme riqueza de sus informaciones en una materia muy difícil de abordar, de los más logrados e interesantes.

6. Como hemos visto, para Solé la diferencia entre gobierno absoluto y gobierno ordinario depende de quién adopta la decisión: el Capitán general o el Real Acuerdo. Creo que esto es lo que al cabo se desprende de su obra, porque en ella no es posible distinguir entre el gobierno ejercido por el Capitán general al margen de la Audiencia (o sea, con sus propios asesores curiales y subalternos) y el ejercido mediante la Audiencia (aquel en que el Capitán general retiene para sí la facultad de decidir, ni más ni menos).

Éste es, ciertamente, el punto de vista de los magistrados, reiteradamente expuesto en distintos informes y representaciones a lo largo del siglo, y singularmente –para lo que ahora importa– en la extensa y enjundiosa representación que elevaron al rey en 1767:

«El tiempo en que se formó el Decreto de Nueva Planta era sin duda el más crítico, por no estar del todo asegurada la tranquilidad del Principado, pues aún permanecían muchas cenizas del incendio con que se abrasó tantos años, y sin

¹³¹ Así, p. ej., «edictos que contienen las normas sobre elección, nombramiento y posesión de los oficios de república» (580, 562-565). Véanse también, pp. 169, 179, 186, 244, 266, 273, 289, 426, 437-440, 460, 532, 591-592, 610 y ss.

embargo no juzgó V. M. por conveniente el declarar a los capitanes generales las facultades y prerrogativas que tuvieron los antiguos virreyes de Cathaluña, antes bien, por reales resoluciones se hallan estas cerzenadas en gran parte, creyendo prudentísimamente que no conduce para el gobierno y seguridad de las provincias el depositar en uno solo tanta potestad y distinciones que lo hagan absolutamente independiente y tan superior que se univoque con V. M., así por el riesgo de que esta exorbitancia de elevación y poder decline en tiranía [...]. Pero contra tan sabio, christiano y útil sistema ha prevalecido el pertinaz empeño y conato de los capitanes generales, introduciendo y manteniendo en un tiempo de quietud y sosiego una dominación absoluta y despótica sobre las ruinas de la Audiencia y de las facultades que le dio la Ley fundamental del Nuevo Gobierno, en gravísimo perjuicio de la Justicia y Causa Pública, con un fingido pretexto de necesidad que, si fácilmente lo figura la idea, se destruye y desvanece reflexionando los justos y adecuados medios que adoptó la Nueva Planta, los cuales hasta aora no se han inovado o corregido ni en una sola letra [...]» (1084-1085).

Vale que así sea (porque efectivamente así era), pero dado que esta es una posición de parte conviene no olvidar –para centrar el problema que ahora interesa– que el modo de gobierno descrito fue el ordinario en toda América a lo largo de dos largos siglos. La clave (y fuente inagotable de conflictos) no radicaba allá en el *quién* sino en el *cómo*, es decir, en la posibilidad, siempre abierta, de interponer ante la Audiencia *apelación contra los autos de gobierno* (en este caso, virreinales), denominación que allá recibió la *appellatio extrajudicialis*, presente por doquiera como congenial que era a la configuración tradicional del derecho como un orden de derechos judicialmente garantizados¹³². Si bien se mira, el juego de la dicotomía gubernativo-contencioso se desarrolla en el campo de la apelación extrajudicial, que alcanza, por tanto, a cualquier acto gubernativo que, por atentar contra derecho, deviene a instancia de parte agraviada contencioso: «*habiendo parte agraviada, el negocio que ya fue de gobierno, alterado por las circunstancias agravantes de que le mudan la especie y pasa a caso de justicia y derecho contencioso*»¹³³. Si el universo jurídico político del antiguo régimen no puede comprenderse sino a partir de la sumisión del poder al derecho (la subordinación de «lo político» a «lo jurídico»), entonces éste es un punto –el punto– nuclear y definitorio, que se sitúa directa e inmediatamente en el plano constitucional (i. e., en el zócalo sustentador de cualquier régimen político... que no sea –y para que no sea– despótico).

Sin embargo, Solé i Cot no parece concederle mayor importancia, y no sólo por el corto espacio que le dedica (345-350), sino también porque no extrae las consecuencias debidas (al menos, según yo lo entiendo). He aquí su párrafo fundamental, por más directo:

«Cuando los suplicantes no quedaban satisfechos con la resolución del Acuerdo en vía gubernativa, podían presentar el caso ante las Salas de Justicia

¹³² GARRIGA, *Gobierno y justicia*, § 4.3.

¹³³ Gaspar de ESCALONA Y AGÜERO, *Tratado* (= David A. PAREJA, «Un inédito valioso del autor del *Gazophilacium Regium Perubicum*, Tratado de las Apelaciones del Gobierno del Perú», en *Revista del Archivo Nacional del Perú*, 2 (1921), pp. 79-130), gl. I, n. 5 (pp. 94-95).

de la Audiencia, donde seguía los pasos del procedimiento civil ordinario. Ésta era una característica del sistema jurídico catalán tradicional que tenía por finalidad dar garantías a las personas contra las arbitrariedades y excesos que los ministros y oficiales del Rey podían cometer por la vía gubernativa. Bajo el régimen de la Nueva Planta, en cambio, más bien da la impresión de ser un medio que los oidores defienden sólo para obtener más causas para el tribunal y, por consiguiente, más ingresos para el mismo y sus relatores, escribanos y subalternos y, quizás también, para los propios ministros; en ocasiones lo defienden como un medio de limitar lo que consideran abusos de autoridad y de facultades de los capitanes generales en la resolución de las materias gubernativas al margen del Acuerdo. // La eficacia de este recurso bajo el régimen de la Nueva Planta tenía que ser forzosamente muy limitada» (345).

Dos problemas pueden plantearse aquí. Por un lado, la comprensión, o más bien la incomprensión, acerca del sentido que tenía este «recurso» en el orden jurisdiccional. Resultado del juego de las categorías gubernativo-contencioso, efectivamente no está y no es preciso que esté regulado positivamente por el derecho propio para que esté de suyo omnipresente en la vida jurídica, como constata unánimemente la jurisprudencia y puede seguirse en las prácticas judiciales... en respuesta a la exigencia de someter el gobierno a la justicia, es decir, de revisar judicialmente los actos de gobierno que lesionaran derechos adquiridos. Simplemente, como acabo de recordar, esta configuración *garantista* era de tal modo congenial a la cultura jurisdiccional que, incluso allí donde –como en Castilla y sus Indias– la deriva *absolutista* fue más pronunciada, nunca llegaron a levantarse los procedimientos forjados en el conflictivo período medieval para garantizar jurisdiccionalmente los derechos corporativos y estamentales radicados en el orden, que a fin de cuentas son los definitorios del «constitucionalismo antiguo». Nunca, ni siquiera a vueltas de la dinámica estatal desencadenada por el llamado «reformismo borbónico», que hasta donde sé se limitó (comportamientos despóticos –y por tanto ajurídicos– aparte) a imponer la ejecutividad de ciertos actos de gobernar sin embargo de la apelación (al declarar *ex lege* enervado su eventual efecto suspensivo), y a prolongar en algunos otros el momento gubernativo, para evitar que las providencias de esta naturaleza relativas a los ámbitos políticamente más sensibles pudieran mutar fácilmente a contenciosas, pero sin llegar a bloquearlos (esto es, a declararlos mediante un acto de voluntad imperativa intrínsecamente gubernativos y por tanto insusceptibles de pasar a contenciosos)¹³⁴.

Y éste nos lleva al segundo problema –la virtualidad de la dicotomía gubernativo-contencioso y todo lo que ello comporta bajo el régimen de la Nueva Planta–, que nada tiene que ver, me parece, con el interés crematístico de los oidores, como por otro lado se desprende limpiamente de muy distintos testimonios y referencias que pueden encontrarse en esta obra grande. Lo dice la Audiencia muy claramente (1767): «según derecho pueden reclamarse en justicia todas las providencias de gobierno» (346, 1.091); y más adelante: «muchos

¹³⁴ Cfr., p. ej. y respectivamente, DOU, *Instituciones*, lib. III, tít. II, cap. XI, sec. III, art. III, n. 50 (p. 348); lib. I, tít. VIII, cap. VIII, sec. III (pp. 48-49), recogidos y explicados en GARRIGA, *Gobierno y justicia*, § 5.

de los negocios que decide por sí el Capitán General se introducen después en las Salas de Justicia» (1.099; cfr. también 1123).

Cuestión de derecho, problema de hecho. A mi juicio, no debemos situarnos *prima facie* en este último terreno, donde como es previsible nos topamos de inmediato con la actitud obstruccionista –o abiertamente despótica– de los capitanes generales, sino que se trata de saber –resolviendo la primera cuestión– si a pesar de todo los eventuales agraviados por sus decisiones gubernativas tenían o no reconocida la posibilidad de actuar judicialmente en defensa de su derecho lesionado. ¿Cabe o no oponerse judicialmente a la decisión gubernativa con independencia de quién la haya adoptado? Depende del momento, vendría a responder Solé, trazando una secuencia de tres tramos.

(i) Hasta 1770, aproximadamente, aunque cabía el recurso –la apelación extrajudicial– no tenía trascendencia por la actitud contraria de los capitanes generales, que es la posición que revela la Audiencia en su particular combate contra el titular de turno. La frase de 1767 citada antes («según derecho pueden reclamarse en justicia todas las provisiones de gobierno»), continuaba: «son muy raros los que se atreven a intentar este recurso, aunque se sientan agraviados; temiendo las resultas del resentimiento del Capitán General que lo concibe como desayre a su autoridad; y si alguna vez se verifica se halla muy emberazado el Tribunal por el mismo motivo, y casi siempre es necesario ceder a la fuerza» (346). Pero el mismo Solé señala que no tiene constancia de la «suposición de la Audiencia» que encierran estas afirmaciones (*ibid.*, notas 391-392). En su obra pueden rastrearse algunos testimonios de la interposición de estos recursos, que la propia Audiencia también constata (1767): «muchos de los negocios que decide por sí el Capitán General se introducen después en las Salas de Justicia» (1.099). Y de hecho, nuestro autor destaca cómo, declinante el marqués de la Mina, el tribunal estableció mediante acuerdo de 22 de enero de 1767, la forma de recurrir en justicia contra los nombramientos de bailes y regidores.

(ii) Muy poco después, en 1770, declaró con carácter general: «que de las materias resueltas gubernativamente haia recurso en Justicia a una de las Salas Civiles Ordinarias de esta Audiencia». Según la constatación de Solé «es a partir de estos años cuando encontramos en los registros muchas referencias a los recursos en vía de Justicia contra providencias gubernativas» (347). Él prácticamente hace coincidir, pues, la virtualidad práctica (o efectividad) de estos recursos con la época del gobierno *ordinario* (cfr., p. ej., 208, 254, 268, 331-334, 351, 623 y ss.).

(iii) Sin embargo, no resalta debidamente la reacción de la Capitanía general a finales del XVIII (que además de políticamente conflictivo¹³⁵, no por nada aparece como el momento álgido de la *administrativización* de la Monarquía propiciada por la dinámica estatal borbónica), cuando la argumentación de su titular me parece a mí (quizá por desconocer el detalle de escritos anteriores) mucho más

¹³⁵ Cfr. Jordi LLIMARGAS MARSAL, «La Junta de Provincia de 1794-1795: una asamblea representativa per a Catalunya», en J. SOBREQUÉS; J. AGUIRREAZKUÉNAGA; M. MORALES; M. URQUIJO y M. CISNEROS, coords., *Actes del 53è Congrés de la Comissió Internacional per a l'Estudi de la Història de les Institucions Representatives i Parlamentàries*, Barcelona, Parlament de Catalunya – Museu d'Història de Catalunya, 2005, pp. 645-661.

directamente atentatoria que nunca contra los fundamentos mismos del orden jurídico político, como denunció frontalmente la Audiencia (cfr. 1.124-1.125).

Contestada razonadamente por los magistrados, la postrer pretensión del nuevo Capitán general no tuvo, que se sepa, ninguna relevancia normativa: al contrario, al punto se reabrió otra fase de gobierno ordinario que llegó hasta 1808... Para entonces puede incorporarse, porque hace directamente al caso, el testimonio de Dou: «puede haber apelacion de qualquiera gravamen extrajudicial, como consta de todos los autores [...], militando a favor de esta apelacion las mismas razones, que por la judicial»¹³⁶.

Y es que no cuesta nada imaginar la actitud obstruccionista o abiertamente despótica de los Capitanes generales, a menudo con el apoyo explícito de la Corte, ya lo sabemos, pero sí y mucho que fuese jurídicamente amparada, declarando sus actos –por ser suyos– judicialmente inimpugnables, por afectar esto a un elemento tan propiamente definitorio de la constitución tradicional como se ha visto. Todavía al final del período, y a pesar de la deriva despótica que Godoy impuso como estilo de gobierno (137-140, 170, 741-743), el régimen establecido, que impedía la enucleación del gobierno –esto es, la gestión de los asuntos gubernativos al margen de criterios jurisdiccionales–, fue reafirmado en América punto por punto¹³⁷.

¿Y en Cataluña? Si se ha seguido el argumento hasta aquí, la dicotomía togados-militares debería verse con mayor profundidad histórica, extendida en (ya que no coextensiva a) la que enfrenta jurisdicción y administra(tiviza)ción: el problema gubernativo no radica sólo ni principalmente en la condición personal de quien decide, sino también (o sobre todo) en las garantías disponibles o no contra la decisión. La diferencia es tan sustancial que de esto depende, a mi juicio, la calificación que convenga al régimen gubernativo de la Nueva Planta: si cabe apelación extrajudicial contra los actos gubernativos del Capitán general ante la Audiencia, entonces difícilmente puede hablarse de gobierno *absoluto* (o sea, desvinculado del derecho); en cambio, si por no caber tal recurso las decisiones gubernativas dictadas en agravio de parte con derecho bastante son jurídicamente inimpugnables, entonces seguramente puede hablarse con toda propiedad de régimen *despótico*.

7. Para calificar el régimen de la Nueva Planta, Solé i Cot parece dar sin más por buenas las categorías habituales –valga con decirlo así–, expresadas en el direma «absolutismo centralizador» (p. ej., 192, 481) y tan problematizadas como es sabido por la historiografía de las dos últimas décadas. Sin entrar ahora en este debate, me limito (o me arriesgo) a concluir por mi parte que, extinguida en 1714-1716 la forma de gobierno tradicional de Cataluña con todo su componente republicano, la Nueva Planta no desarmó –no podía desarmar– la configuración jurisdiccional del derecho catalán, que impedía separar el gobierno de la justicia, respondía directamente a la dimensión constitucional

¹³⁶ DOU, *Instituciones*, lib. III, tít. II, cap. XI, sec. III, art. III, n. 1 (VI, p. 328).

¹³⁷ GARRIGA, Carlos., «Patrias criollas, plazas militares: sobre la América de Carlos IV», en E. Martíre, coord., *La América de Carlos IV* (=Cuadernos de Investigaciones y Documentos, I), Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2006, pp. 35-130: 107-108.

del orden tradicional y –revalidado éste como fue en todo lo no prevenido por el Decreto– se haría cotidianamente visible en la práctica judicial.¹³⁸

Me parece que el punto es de la mayor importancia para valorar globalmente el alcance *jurídico* de la ruptura impuesta. Aun sin tematizarlo explícitamente, analizando la práctica de gobierno Solé documenta muy bien los dispositivos de la continuidad (como el *pase* y registro que ejercía la Audiencia sobre las disposiciones que llegaban al Principado: 354-389 y 289-290, 638-647), y aporta muchos datos y elementos de juicio valiosos para conocer el ritmo y la entidad de los cambios que, casi siempre a vueltas de los conflictos que enfrentaban a unas autoridades con otras (sobre, dentro y bajo la Audiencia), fue experimentando el viejo orden subsistente a (y en) la Nueva Planta (p. ej., 197, 212-213, 221, 246, 286, 327, 609-611, 678-679, 708-709). Dejando por un momento aparte su complejidad social, no es muy arriesgado establecer una vinculación *negativa* entre la intensificación de la política –digamos– «absolutista» y los episodios de resistencia de impronta –digamos– «republicana» que estallan en la segunda mitad del siglo (como los *avalots de les quintes*), pero la «memoria constitucional» (admitásemela la expresión) que entonces se verbaliza mal puede explicarse *positivamente* sin tomar en cuenta la continuidad de la tradición jurídica propia, cuya suerte se dilucidaba a la postre (*i. e.*, con la mayor eficacia) en el conflictivo campo judicial. Aquí, en sus tribunales y academias, convivían y se enfrentaban con las armas del discurso jurisprudencial quienes, por debajo de cualesquiera otras diferencias, hacían profesión de la justicia a título de magistrado o abogado. Y aquí, en sus sentencias y disertaciones, consultas y alegatos, habría que seguir el hilo y las mutaciones de aquella tradición.

No es ya –ni tenía por qué– el camino de Solé i Cot, pero quien quiera tomarlo también encontrará muchas pistas en su obra, que además de grande es muy rica de contenido y a mi juicio imprescindible para conocer –en su conjunto– el régimen de la Nueva Planta en Cataluña. Bien está decirlo de nuevo para concluir.

CARLOS GARRIGA

¹³⁸ Además de las obras de y para la práctica judicial vinculadas a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona (cfr. James AMELANG, «Barristers and Judges in Early Modern Barcelona: The Rise of a Legal Elite», en *American Historical Review*, 89 (1984), pp. 1264-1284, recogido en versión catalana en su «*Gent de la Ribera*» i altres assaigs sobre la Barcelona moderna, Vic, Eumo, 2008, pp. 127-157, por donde se cita: 156-157; Stephen JACOBSON, *Catalonia's Advocates. Lawyers, Society, and Politics in Barcelona, 1759-1900*, The University of North Carolina Press, 2009, pp. 28-66, con muchos datos de interés sobre la vida curial en la Barcelona del XVIII), tardíamente se publicó otra que tuvo al parecer gran difusión en la práctica forense, la del célebre abogado Raimon COLL I FABRA, *Praxis forensis a D. D. Raymundo Coll et Fabra, juris-consulto barcinonensi elaborata: constitutionibus municipalibus Cathaloniae et regio decreto, vulgariter dicto, de la nueva planta, acomodada: et denuo per alios juris professores quamplurimis adaucta notis, et illustrata. Editio prima*, Cervariae, in Typographia Josephi Casanovas, 1826 (en cuya presentación se dice «haberla poseído, y poseerla manuscrita casi todos los Abogados de este Principado [...]; no corria hasta ahora mas que manuscrita, pero [...] ha servido de norma y guia á los dedicados al arte de abogar»), incluye (tít. XVIII) un «Metodo de substanciar las causas en la Real Audiencia y demas tribunales realengos» (pp. 127-149). Está básicamente construido sobre el derecho catalán.

Apéndice

Supuesto que por las Ordenanzas de esta Real Audiencia ya se previene [que] para el mas cómodo y breve despacho de los negocios de Gobierno se dividan entre los señores ministros los Corregimientos de la Provincia, [pa]ra que cada uno dé cuenta en el Acuerdo de los asuntos que pertenecen a sus Partidos; y supuesto también que las mismas Ordenanzas disponen que leídos por el escribano de Acuerdo los expedientes [se]repartan y distribuian á los señores Ministros a quien toque, o al señor [fisc]al segun su calidad, cuyas Reales disposiciones están en observancia: se [di]rá con la posible brevedad qué expedientes regularmente ocurren en el Acuerdo, los que pertenecen a los señores ministros, y los que tocan al señor Fiscal.

De los expedientes que regularmente ocurren en el Acuerdo

Como desde la Real Cédula de reintegración de facultades de esta Real Audiencia del año de 1775 recayó en ella[*tach. s*] el gobierno y mando político del Principado: De consiguiente todo asunto político y económico de la Provincia sin distinción alguna <1v> [es de privativo conocimiento] del Real Acuerdo. Las demás Jurisdicciones deven ceñir su conocimiento según sus particulares fueros, cédulas, y ordenanzas.

Empezando por lo principal, corresponde a la Real Audiencia el nombramiento de Bailes, Regidores y demás oficiales de Justicia de todos los Pueblos r[ea]lengos de Cataluña, a excepción de los oficios de [Re]gidores y otros en las cavezas de Corregimiento del Principado, cuyos nombramientos por el Decreto de la Nueva Planta y otras Reales Órdenes posteriores quedan reservados a la Real Persona, que sin embargo se digna consultar y pedir sus informes a [la] Audiencia de los sugetos que los pretenden.

Estos Informes los egecuta el Real Acuerdo o[*yen*]do a los Ayuntamientos respectivos y consulta a S. M. según las noticias que dan de los Pretendientes los mismos Ayuntamientos, y las demás que constan en el Tribunal. Pero para el nombramiento de Bailes, Sosbailes, Regidores y Síndicos Procuradores de los Pueblos Realengos se observa la Real Instrucción de 12 de Agosto de 1774, [en] cuja virtud los Ayuntamientos de dichos Pueblos [de]ven hacer propuesta de sugetos aptos en quien <2r> [*tres palabras cortadas*].

Corresponde también al Real Acuerdo el conocer de los nombramientos de Diputados y Síndicos Personeros, que con arreglo al Auto acordado de 5 de mayo de 1766 y Reales Órdenes de 28 de Junio, 5 y 24 de Julio del propio año, deven elegirse en todos los Pueblos del Principado que tienen el competente vecindario, disponiendo la Real Orden de 18 de Octubre de 1766 que en los Pueblos de 50 vecinos que no llegan a 100 haya un Diputado y Personero: en los de 200 vecinos que no llegan a 2000, dos Diputados y Personero, y en los de 2000 adelante, quatro Diputados y Personero, deviendo permanecer en sus empleos dos años los Diputados y uno el Personero.

Los puntos económicos y de abastos son también peculiares del Real Acuerdo y conoce de todos estos expedientes en general, a excepción del ramo del abasto del pan de esta Ciudad, que por particular Real disposición toca a la Sala extraordinaria, compuesta de S. E. el Sor. Regente o Decano, dos Sres. Oidores que <2v> nombra S. E. [y el S^{or} Fiscal] de lo civil. Sin embargo, las licencias para extracción de granos y frutos se conceden por el Real Acuerdo, según las reglas del libre comercio, y ahun en los casos que hubiese carestía le toca providenciar.

Del ramo de la Salud pública conoce la Junta de Sanidad, que se compone de S. E., el Sor. Regente o Decano, tres Ohidores que nombra S. E. y el Sor. Fiscal y el Sor. Fiscal [*sic*] de los Civil. Con todo, es peculiar del Real Acuerdo el conocimiento sobre Protho-medicato, Colegios [de] Barvería y exámenes y pasantías de Boticarios, pero no sobre el Colegio de Cirugía de esta ciudad por particular Real Dispo[sic]ción (bien que representada por la Audiencia) que le sugetó a la Auditoría de Guerra.

Los asuntos de erecciones de Comunes y Gremios, [con]cesiones y aprobación de sus ordenanzas, son peculiares del Real Acuerdo, quien puede crear nuevos Gremios [con] particulares constituciones, reformarlas y conceder otras de nuevo como estime combeniente; siendo solo privativo del Consejo el aprobar a consulta de la Audiencia las Ordenanzas de los Ayuntamientos de las <3r> [ciudades y villas cabezas de corregimiento en virtud del] capítulo 58 del Real Decreto de la Nueva Planta de Gobierno de 16 de Enero de 1716.

Sobre privilegios y gracias de Nobleza conoce el Real Acuerdo, y siempre que se trata de concederse en Cataluña, la consulta S. M. por la vía de Cámara: observándose en este particular quatro clases, a saver, Titulares, Nobles, Cavalleros y Ciudadanos Honrados, sin que se permita al Ciudadano Honrado pasar a noble, a menos que saque antes Privilegio de Cavallero, ni al Cavallero ascender a titular, si no obtiene antes el Privilegio de Noble. Pero quando ha de provarse la sucesión a alguna de las dichas clases de Nobleza deve por constitución expresa de Cataluña remitirse el asunto a Justicia, que se administra con audiencia del Sor. Fiscal de lo civil.

El declarar las esenciones de cargas concegiles pertenece también al Real Acuerdo, igualmente que las concesiones de Privilegios de Padres de doce hijos, cuyo punto se ganó a la Intendencia, que acostumbrava concederles. <3v>

El [cumplimentar] los Despachos y Reales Cédulas que [se] expiden por el Consejo y por la Cámara pertenece [al] Real Acuerdo, y en él deven jurar todos los Corregidores y demás Ministros Reales que exercen jurisdicción ordinaria.

También deven sugetarse al Real Acuerdo las Bulas de los Prelados eclesiásticos que tienen jurisdic[ci]ón secular, a quienes se expide egecutoria para eger[cer]la, y deven prestar Pleito-homenage en mano del Sor. Regente.

Las admisiones de Abogados se tratan en el Acuerdo, donde deven examinarse y jurar, quedando [pre]venido por ordenanza de qué Vniversidades han de admitirse los grados en esta Provincia.

Concede el Real Acuerdo edictos y vandos pena[les] a todos los que manifiestan perjudiciárseles en [los] árboles y frutos de sus tierras y Heredades in[tr]oduciendo ganado en ellas, cortando leña, abriendo caminos y causando otros daños.

Es peculiar del Real Acuerdo el nombrar in[ter]inos en todas las bacantes de empleos en los Ayuntamientos de las cavezas de corregimientos que se pro[ve]hen por la Real Cámara, así como también le corresponde el nombrar para la interinidad de los empleos subalternos de la Real Audiencia que son de Provisión Real.

El conocimiento sobre régimen, gobierno y manejo de la tabla de comunes depósitos de esta Ciudad, y el nombramiento de Interinos en las vacantes de administración y demás oficiales de la misma Tabla pertenece al Real Acuerdo.

El proveer sobre los recursos en punto de pago de sueldos de corregidores y demás empleados Políticos y de sus interinos en las vacantes toca al Real Acuerdo.

Sobre imposiciones de Veintenos y otros derechos y derramas voluntarias de Vniversidades, Ciudades y Gremios, deve conocer el Real Acuerdo por expresas Reales Disposiciones y puede conceder licencias para derramar hasta la cantidad de 100 libras sin preceder aprobación Real, la que es necesaria en todos los convenios y demás contratos que se hacen sobre semejantes impuestos.

El conceder licencias para juntarse los Pueblos y Comunes es peculiar del Real Acuerdo, pero en esta <4v> ciudad las licencias para juntarse sus Gremios las conceden los Sres. Ohidores respectivos encargados de ellos.

Toca al Real Acuerdo conocer de la validez o invalidez de los arrendamientos de los Propios de los Pueblos del Principado (aunque este ramo de Propios en fuerza de repetidas Ordenes deven gobernarle los Inte[ndentes]).

Sobre todos los puntos de Policía que corren al cuidado de los Ayuntamientos en virtud de la Real Cédula Instructoria de 13 de septiembre de 1718 tiene conocimiento superior el Real Acuerdo sin excepción alguna, y [lo] tiene privativo en virtud del capº 20 de la misma Real Cédula para erigir, mudar y revocar Colegios y Gremios dándoles estatutos y ordenanzas.

Sobre la gracia que hace S. M. de Notarías de los Reinos, se piden informes al Real Acuerdo, quien los executa con arreglo al Plan general de reduc[ci]ón de escribanos reales de 30 de enero de 1778, aprobado por [la] Cámara; y el conocer de las faltas de oficio y otros puntos concernientes a dichos escribanos es peculiar [del] Real Acuerdo.

El aumentar los oficios de hipotecas o dismi[nu]irlos, declarar los instrumentos de que deve o no tomar <5r> [razón y todo lo demás conveniente? a lo] mandado por la Real Pragmática de 20 de marzo de 1768 y Reales Órdenes posteriores toca al Real Acuerdo.

Ocurren varios expedientes sobre Fábricas de Iglesias, reparos para precaver inundaciones y avenidas de Ríos y sobre fábricas de Puentes de que conoce el Acuerdo sin embargo de pertenecer al Intendente la regalía de las aguas.

También por comisión del Consejo entiende no pocas veces el Acuerdo sobre abrir de nuevo o reparar caminos Reales.

El Albéitar y sus dependientes están sujetos al Real Acuerdo, que determina los expedientes sobre este ramo.

Las pretensiones de encavezamientos de Jurisdicción de los Dueños de Lugares y Baronías del Principado son de conocimiento del Real Acuerdo, que provee se encavecen, mediante hacer constar los que las pretenden haver sucedido a los que desde la nueva planta de Gobierno las tenían encavezadas.

Conoce el Real Acuerdo del ramo de siembra de Arroces en el Ampurdán, y elección de tres Bailes <5v> de aguas y se nombran todos los años a fin de celar el justo repartimiento de las mismas aguas y que no falten estas en los terrenos destinados para la siembra, con arreglo a Reales Órdenes y a la Instrucción del año de 1775, dispuesta y mandada guardar por el Real Acuerdo, que lo prescribe todo, [a] consecuencia del Mapa que se formó sobre el mismo asunto.

Pertenece al Real Acuerdo el nombramiento [de los] Porteros Reales, y expedición de sus Títulos correspondientes para servir en las curias ordinarias, donde está man[da]do que los haya.

Conoce el Real Acuerdo de los Pósitos de Granos [don]de los hay establecidos en el Principado.

Es también de su Inspección el aprobar las concor[dias] de Universidades y comunes, y el cumplimentar las mo[rato]rias que se conceden por el Consejo.

El Ramo de Veredas, nombramiento de mozos vere[deros] y pago de sus sueldos es del Real Acuerdo.

También le es privativo el proponer a S. M. [suje]tos aptos para seqüestradores en las vacantes de Pieza[s] eclesiásticas del Real Patronato, y en virtud de la Propue[sta] <6r> de la Audiencia se despachan por la Real Cámara los correspondientes Títulos.

Otros asuntos se tratan en el Acuerdo que no son tan frecuentes, pues los causan motivos particulares, pero que siempre tienen alguna conexión con los que quedan insinuados.

De los expedientes que pertenecen a los Señores Ministros.

Pertenece a los Sres. Ministros todos los expedientes de nombramiento de Bailes, Sosbailes, Regidores y Procuradores síndicos, que deve haver en los Pueblos de los corregimientos y Partidos que están a su cargo. Los Informes que pide la Cámara para proveer los oficios de Regidores y demás de nombramiento real en las cavezas de corregimiento. Los recursos sobre dudas e intereses que se suscitan [sic] por los Ayuntamientos. = Los que se suscitan sobre abastos y otros qualesquiera asuntos así de comunes como de particulares de los respectivos Corregimientos y Partidos como no se trate en ellos de alguna regalía, en cuyo caso pertenecen al Sor. Fiscal. = Los recursos de Gremios y cuerpos sobre ordenanzas ya aprobadas y en que <6v> proponen nuevas deliveraciones a las mismas ordenan[zas].

Los que ocurren sobre Albéitar y sus depen[dencias], Prothomedicato, colegios de Barbería, exámenes y otros asuntos de Boticarios. = Los expedientes sobre nombramiento de Interinos. = Los de puntos de Policía, así quando los pro[po]nen los Ayuntamientos, como quando se recurre de las providencias de éstos. = Los de Notarías de los Reynos. = Los de siembra de Arroces y los de Seqüestradores.

En el Acuerdo general de Palacio se comisiona todos los años un Sor. Ministro para Juez de subalternos de la Real Audiencia: otro para Juez de la Tabla de co[mu]nes depósitos: otros dos para los asuntos de la misma Tabla: Y tres por turno para Protectores, uno del [colegio] de escribanos reales de la Audiencia, otro del colegio de escribanos de número y otro del colegio de caúsídicos de esta ciudad.

De los expedientes que tocan al S^{or} Fiscal.

En los expedientes de aprobación de Ordenanzas de [colegios] y Gremios debe dar su dictamen el Sor. Fiscal y con [él] se pasan al Sor. Ministro encargado del Colegio o [gremio] que lo hace presente en el Acuerdo con el suyo o [con] <7r> voto conformándose o no con el parecer del Sor. Fiscal.

Todos los despachos y Reales Cédulas antes de guardarse y cumplirse las debe ver el sor. Fiscal por si se le ofrece algún reparo, pero no las acordadas y Reales Provisiones del Consejo y de la Cámara en que se piden Informes al Real Acuerdo o no entrañan resolución definitiva que deva cumplimentarse, pues estas se cometen a los sres. Ministros a quienes toca si no recaen sobre puntos de regalías, erección y nuevas ordenanzas de Gremios, sobre que el sor. Fiscal debe dar su censura.

Los expedientes de elecciones de Diputados y Personeros. = De concesiones y gracias de Nobleza. = De esenciones de cargas concegiles. = De admisiones de Abogados. = De sueldos de corregidores y empleados.= De imposiciones de Veintenos y otros derechos. = De faltas de escribanos en sus oficios. = Pragmáticas y cédulas sobre oficios de hipotecas. = Caminos, Fábricas de Iglesias, Puentes, reparos para precaver inundaciones y avenidas de Ríos. = Encavezamientos de Jurisdicciones. = Nombramientos de Porteros Reales. = Observancia de Instrucción de Arrozes. = Veredas y verederos, se cometen regularmente al Sor. Fiscal.

(BIBLIOTECA DEL PALACIO REAL, MS. II/1276, ff. 13r-19r)*.

* Encuadernado en un volumen de «papeles varios» y precedido de una hoja con la rúbrica «Cataluña», el documento carece de foliación, aunque ocupa los folios indicados. Además de separar palabras y desarrollar abreviaturas, he suplido entre corchetes las letras o palabras cortadas en el manuscrito por efecto de la encuadernación.

